



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

35  
29.

FACULTAD DE DERECHO

SITUACION ACTUAL Y NECESIDAD DE UNA  
MAYOR PENALIZACION PARA  
EL ROBO DE INFANTES

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

SERGIO ALVAREZ GARCIA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO, 1994





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL.  
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.  
P R E S E N T E :

Distinguido Sr. Director:

ROBERTO REYES VELAZQUEZ, en mi carácter de director de la tesis intitulada "SITUACION ACTUAL Y NECESIDAD DE UNA MAYOR PENALIZACION PARA EL ROBO DE INFANTES", elaborada por el alumno SERGIO ALVAREZ GARCIA, con número de cuenta 8010772-7 y para obtener el Título de Licenciado en Derecho, me permito solicitarle lo siguiente:

Que de no haber inconveniente por parte de usted, se autorice a mi dirigido a imprimir la referida monografía para que sea presentada ante el honorable jurado que designe la facultad de Derecho en su examen recepcional.

Agradeciendo la atención que se sirva presentar a la presente y anticipando las gracias por el favor de la misma, como siempre me es grato enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria D.F. a 10 de octubre de 1994.

  
LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Cd. Universitaria, 13 de octubre de 1994.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

El C. SERGIO ALVAREZ GARCIA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. Roberto Reyes Velazquez, su tesis profesional intitulada: "SITUACION ACTUAL Y NECESIDAD DE UNA MAYOR PENALIZACION - PARA EL ROBO DE INFANTES", con el objeto de obtener el -- grado académico de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referen-  
cia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en  
el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios -  
para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aproba-  
ción correspondiente para todos los efectos académicos.

A t e n t a m e n t e .  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
El Director del Seminario.

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS



INSTITUTO DE DERECHO  
NACIONAL DE

A LA MEMORIA DE MIS PADRES.

Sr. Eduardo Alvarez Salazar  
Sra. Benita García Velázquez

Por haberme guiado a ser un hombre de bien.  
Por ayudarme a ser un profesionista y sobre  
todo confiar en mí.

A mis hermanos.

Irma, Roberto, Eduardo, Rosa, Juan, Lourdes,  
Lorena.

A Leticia Sánchez Méndez.

Por todo el apoyo, cariño y el inmenso amor  
solidario.

A Lupita Coato Sánchez.

Por todos los momentos en que necesité de su  
apoyo

A todos mis tíos y mis primos.

Por todo el apoyo que me han brindado.

Con cariño y Amor.

A la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

AL Lic. Roberto Reyes Velázquez.

Por la excelente dirección y asesoramiento en la elaboración de la presente Tesis, pero sobre todo por su gran calidad humana.

AL Dr. Raúl Carranca y Rivas

Por ser un excelente maestro.

A MIS AMIGOS:

Con Mucho cariño dedico esta tesis:

Héctor Helú Carranza  
Víctor Delgado Cornejo  
Jorge Rendón Malacara  
Gerardo Varela Michel  
J. Jesús Silva Herzog Márquez  
Raúl Torres Aguilar  
David Alcalá González  
Alejandro Nava Hernández

**SITUACION ACTUAL Y NECESIDAD DE UNA MAYOR PENALIZACION PARA  
EL ROBO DE INFANTES**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES DE ESTE DELITO**

1.1	Roma.....	2
1.2	España.....	7
1.3	Del Fuero Juzgo hasta los Códigos Penales españoles de 1870 y 1882.....	9
1.4	México,Precolonial, Colonial e Independiente.....	14

**CAPITULO II**

**EL DELITO**

2.1	Consideraciones generales.....	29
2.2	Concepto del Delito y Escuelas.....	33
2.3	Caracteres y elementos del Delito.....	37
2.4	Conceptos básicos, acción, acto y omisión.....	47



2.5	La tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad.....	48
2.6	Condiciones objetivas de punibilidad.....	62

### CAPITULO III

#### EL ROBO DE INFANTE EN LA LEGISLACION INTERNACIONAL

3.1	Alemania.....	72
3.2	España.....	74
3.3	Rusia.....	75
3.4	Ecuador.....	77
3.5	Francia.....	78
3.6	Estados Unidos de Norteamérica.....	80

### CAPITULO IV

#### EL ROBO DE INFANTE EN MEXICO

4.1	Elementos del robo de infante.....	95
4.2	Robo genérico.....	96
4.3	Robo específico.....	98
4.4	Familia y realidad mexicana.....	100

4.5	Causas que conducen a este delito.....	106
4.6	Maneras de evitarlo.....	112
4.7	Urgencias de reformas al Código Penal vigente para una mayor penalización.....	115
4.8	Propuestas.....	120
	CONCLUSIONES.....	122
	BIBLIOGRAFIA.....	126

## INTRODUCCION

Nuestro país, México, es un gran urbe donde a diario se cometen los más grandes y peores delitos que nos aquejan, pero sin lugar a dudas es el de "Robo de Infante" el que más dolor causa y el que conmociona tanto a la opinión pública como a las personas que tuvieron la desdicha de haber perdido de esta manera a su hijo.

Razón por demás necesaria para que tanto abogados, autoridades y demás organizaciones encargadas de proteger a los infantes nos preocupemos para dar solución a este gran problema que día a día se ha ido acrecentando hasta convertirse inclusive en el pan nuestro de cada día, y la manera que quizás no sea la solución, pero sí un freno para las gentes que cometen este delito, es que nuestro Código Penal tenga una mayor penalización para el mismo y por qué no decirlo, aplicar en su momento la pena capital para estos infractores de la ley.

La medida que estamos proponiendo de legalizar la pena capital en nuestro país, quizás para algunos sea drástica, pero para las personas que han sufrido el secuestro o robo de un ser querido, consideramos que tal disposición, simple y sencillamente es más que justa, tomando en consideración la indefensión en que se encuentra un menor, máxime que en

algunas de las veces se apoderan de éste casi a los pocos días de nacido.

Lo anteriormente expuesto, lo sustentamos y fundamentamos después de las entrevistas realizadas a las personas, que han tenido la desgracia de haber perdido a un ser querido sin que hasta la fecha sepa de su paradero, el estado de angustia y desesperación de estas gentes, es verdaderamente alarmante y que inclusive en muchos de los casos no pueden continuar con sus labores diarias acarreado con esto una serie de traumas y enfermedades para ellos y más para el menor, si en un momento dado éste aparece con vida, las preguntas obligatorias, ¿Reconocerá a sus padres?, ¿Se desarrollará como un niño normal?, todas las preguntas expuestas se contestarán en el desarrollo de este trabajo.

Ponemos a consideración de la parte revisora el presente proyecto de tesis mismo que fue motivado por el acrecentamiento de este delito.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO DE INFANTE

Como sabemos, la historia en general, es la narración ordenada y sistemática de los hechos importantes que han influido en el desarrollo de la civilización de la humanidad. Aplicando tales conceptos a nuestra disciplina, podemos decir que la historia del Derecho penal, es también la narración sistemática de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del derecho represivo.

La historia del derecho penal y de los delitos no se estudia con el afán de exhibir una supuesta erudición vacía de sentido y de utilidad, sino por el beneficio que reporta, para la mejor comprensión de las instituciones actuales, el conocimiento comparativo de sus orígenes y de su desarrollo, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el derecho en su elaboración; es importante tener una idea, genérica de la evolución, a lo largo del tiempo tanto de las instituciones como de los conceptos, a fin de tener una visión clara de tales cuestiones y así aprovechar las experiencias pasadas para la solución de los problemas del presente. Conviene, sin embargo, cuidarse para no incurrir en el error -frecuente- de querer aplicar a nuestro medio tan *sui generis*, las doctrinas que han

germinado en suelos diversos. A veces por el deseo de demostrar conocimientos sobre situaciones extrañas, sin reserva nos arrodillamos ante ellas e intentamos, sin una minuciosa adaptación, trasplantarlas a nuestra patria.

De enorme interés es sin duda el estudio y antecedentes del delito de robo de infante en los diversos países que a continuación trataré para dar una idea de cómo éste ha sido tratado y reglamentado en los códigos de las naciones que citaré y así llegar a nuestro territorio, tomando en cuenta también la evolución del derecho penal, mismo que será tratado de manera breve.

### 1.1 Roma

Los antecedentes históricos que pueden ser utilizados para la explicación retrospectiva de nuestros preceptos legales vigentes en materia de robo son, principalmente, los principios del Derecho romano, acerca de las diferentes sustracciones de la propiedad.

Resumiendo la explicaciones de Mommsen en su *Derecho Penal Romano*, se dice que los juristas latinos llamaban en general *furtum* a los delitos consistentes en apropiarse las cosas ajenas, distinguiéndose las siguientes clases:

" a) Hurto en general y, sobre todo, de bienes privados;

b) Hurto entre cónyuges;

c) Hurto de bienes pertenecientes a los dioses (*sacrilegium*) o al Estado (*peculatus*);

d) Hurto de cosechas;

e) Hurtos cualificados de la época imperial (para los cometidos con armas, para los ocultadores de ladrones, para lo abigeos o ladrones de ganado, para los fracturadores, para la circunstancia de nocturnidad, etc.)

f) Hurto de herencias. El hurto violento, sin quedar excluido del concepto general de *furtum*, se consideraba como un delito de coacción". (1)

Dentro de la noción amplísima del hurto romano se inclufan, sin tipificarlas especialmente, las modernas nociones diferenciada de robo, abuso de confianza, fraude y ciertas falsedades, por estimarse su elemento común el

---

(1) MOMMSEN, Teodoro. El derecho penal romano. 2a. edición Trad. Cajica. Jr. Puebla. México. 1989. p. 199

ataque lucrativo contra la propiedad. Según sentencia del jurisconsulto Paulo, recogida por el Digesto y las Institutas *furtum est contractatio fraudulosa, lucri faciendi causa, vel ipsius rei, vel etiam usus ejus, possessionisve.*

De lo ya expuesto se desprende y se deduce que los elementos del furtum eran:

a) *La cosa*, que debería ser mueble, incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles; también quedaban comprendidos los esclavos, y en la época antigua, ciertos hombres libres por estar sometidos a la potestad doméstica. La causa de haberse limitado el concepto del *furtum* a las cosas muebles derivaba de que en un principio no era conocida la propiedad privada de los inmuebles.

b) *La contractatio*, o sea el manejo, tocamiento o, en tiempos posteriores, la sustracción de la cosa. Cuando se hacían manejos sobre la cosa de otro con ánimo de apropiación, se cometía el *furtum rei*. Cuando, teniendo un derecho sobre la cosa, se cometía un manejo que sobrepasaba ese derecho, sin ánimo de hacerse propietario, cometía el *furtum usus*. Cuando el propietario violentaba derechos de otro, que había consentido sobre sus cosas, el manejo se llamaba *furtum possessionis*. Se reputaba haber apropiación



de una cosa, cuando se apoderaba alguno de las que se hallaran en posesión legítima de otro, y también cuando se extralimitaba delictuosamente en el derecho que le correspondiera; por eso las modernas nociones de abuso de confianza y de ciertos fraudes quedaban involucrados en el *furtum*.

c) *La defraudación*, consistente en que la apropiación había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido amplio. Siempre que la apropiación se hubiese efectuado sin la debida conciencia de que era ilegítima, aun por error, quedaba excluido el hurto.

d) Por último, el *perjuicio*; la apropiación indebida no era punible sino cuando hubiese causado algún daño en los bienes de otro.

El hurto en Roma era, en términos generales, un delito privado; la acción de llevar ante los tribunales al autor se concedía únicamente al perjudicado, pudiendo ser éste el propietario, el poseedor o el que tuviere interés en que no se sustrajera la cosa.

De lo expuesto y retomando el tema que me ocupa, debo hacer notar que no obstante que los romanos no nos legaron una obra tan extensa en materia penal como en la civil,

llamándolos por ello Carrara "gigantes en el derecho civil y pigmeos en el derecho penal, no debemos pasar inadvertido ante la importante fuente de inagotables principios y enseñanzas jurídicas llamadas universalmente Derecho Romano; peldaño que considero es indispensable tocar aunque con referencias superficiales en el presente estudio".(2)

"El el *Digesto o Pandectas*, obra realizada por instrucciones de Justiniano en tres años, por diecisiete juristas encabezados por Triboniano y promulgada el 13 de diciembre de 529 D.C., que compiló las mejores decisiones u opiniones de los jurisconsultos romanos, en su libro XLVIII, tít. 15. L. 1. expresa: *Si liberum hominem emptor sciens emerit, capitale crimen adversus eum ex lege Fabia de plagio nascitur...*". (3)

El nacimiento de este delito fue una protección más al derecho de propiedad del ciudadano romano, ya que dominical no es sino el derecho de dominio sobre las cosas y es de sobra conocido que el derecho de propiedad comprendía aun a las personas, quienes eran susceptibles de enajenación.

- 
- (2) CARRARA, Francisco. Programa del curso de derecho penal. 9a. edición. Reus. Madrid. 1986. p. 136
- (3) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. 7a. edición. Cárdenas editor. México 1991. p. 554

Considero que es mayor la diferencia entre el plagium romano y el robo de infante -que trató de preverse en el Código Penal para el Distrito Federal-, que su semejanza; en efecto, el *plagium* se refiere al robo de hombres principalmente y la figura delictiva que se estudia, al robo de infantes; situación quizá no protegida en el Derecho romano, al estar garantizada por el absoluto respeto y temor a la religión, la que exigía solemnidades rigurosas para desincorporar a algún menor de su hogar, como en la adopción. Por otra parte, la familia, elemento importante para este estudio, entre los romanos estaba organizada religiosamente y entre nosotros por consanguinidad. Por último, la *Ley Fabia* de fecha desconocida, no trató de proteger un derecho a la libertad o un derecho familiar (en aquel entonces del hogar o del pater-familia), llamémoslo de patria potestad o de guarda, sino el derecho dominical, el derecho de propiedad de los ciudadanos romanos, sobre los libertos latinos o dediticios y sus esclavos, así como su autoridad de señores.

## 1.2 España

Como se sabe, y después de haber leído algunos libros sobre el derecho penal de España, puedo decir que el derogado Código español de 1828, como el de 1870, reformado mencionaban al robo y al hurto como dos infracciones

distintas, en consideración a la diversidad de procedimientos empleados para lograr el apoderamiento de las cosas. Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas (art. 493 del Código Penal español). Son reos de hurto: los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño. (párrafo primero del art. 505 del mismo Código Penal español).

"La distinción española entre hurto y robo proviene de la Partidas, en las que el robo consistía en el apoderamiento por la fuerza y el hurto en la sustracción astuta. La diferencia con nuestro derecho consiste principalmente en la nomenclatura, ya que en los Códigos mexicanos de 1871, 1929 y el vigente de 1931, el robo en general presenta dos modalidades según sus circunstancias de realización; será robo ordinario el realizado sin violencia física o moral; será robo con violencia aquel en que se logra el apoderamiento por la fuerza física o por intimidaciones morales". (4)

---

(4) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. 25a. edición. Porrúa. México. 1992 p. 34

Además del enorme y rico abolengo de España, en el que a través de su exuberante legislación encontramos la influencia de los derechos: romano, canónico, germánico o bárbaro y el feudal, así como las manifestaciones de las diferentes doctrinas filosófico-jurídicas que han nutrido la materia penal, tiene especial interés su estudio, por haber sido gran parte de la misma en el derecho positivo de México, no solamente durante la Colonia, sino aún mucho tiempo después de la Independencia, sirviendo posteriormente sus codificaciones de modelo e inspiración a las nuestras.

Por la naturaleza de este ensayo, me limitaré a referencias tanto al Fuero Juzgo y a las Partidas que son las codificaciones más conocidas y comentadas en la cátedra y en la doctrina, como a los Códigos Penales correspondientes, a partir del promulgado en el año de 1822, mismos que a continuación señalaré.

### 1.3 Del Fuero Juzgo hasta los códigos penales españoles de 1870 y 1882

Es la compilación en latín de leyes establecidas en España por los reyes godos, desde Eurico o Evarico hasta Witiza, motivo por lo cual también se le llama Código Visigodo. Dicha legislación fue traducida al castellano en tiempo de San Fernando y corregida por su hijo Alfonso el Sabio.

"En su Ley 3, Tít. 3, lib. VII expresa: Quien vendiere fiio ó fiia de omne libre, ó de muier libre en otra tierra, ó lo saca de su casa por enganno, é lo lieva en otra tierra, sea fecho siervo del padre, ó de la madre, ó de los hermanos daquel mismo, quel puedan justiciar o vender, si quisieren; ó si quisieren toman dél la enmienda del omecillio, que son CCC sueldos; ca atal cosa cuemo aquesta los padres é los parientes no lo tienen por ménos que si lo matasen. E si los padres pudieren cobrar el fiio, el que lo vendió peche á los padres la meatad del omecillio, que son CL sueldos; é si non oviere de que los pague, sea siervo de los padres". (5)

Este código no prevé sólo la venta de hijo de hombre libre, sino también el hecho de sacarlo de su casa por engaño y llevarlo a tierra extraña; diferenciándose la penalidad si se logra la recuperación del vendido o sustraído, la que es severa como todas las de esa época, pudiendo los familiares más cercanos del menor, hacer su siervo al delincuente, aplicarle el *talión* o la *compensación*.

a) Las partidas

Es una célebre colección de leyes que constan de siete

---

(5) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal parte general. 5a. edición. Bosch. Barcelona. España. 1990. p. 104

partes, hecha en tiempo del rey Alfonso el Sabio; pero no llegó a tener autoridad legal sino hasta 1348, en el reinado de Alfonso XI, por disposición expresa de la Ley 1, del tít. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá.

"La Ley 22, tít. 14. P. VII, de este Código dice: Sosacan ó furtan algunos ladrones, los fijos de los omes, ó los siervos agenos, con intención de los llevar á vender á tierra de los enemigos, ó por servirse dellos como de siervos. E porque ende dezimos, que cualquier que tal furto como este fiziese, que si el ladrón fuere fijoalgo, deve ser echado en fierro, á condenado para siempre que labre en las lavores del Rey. E si fuere otro ome qu non sea fijoalgo, deve morir por ende. Essa mesma pena ha lugar en todo aquellos que dan ó venden ome libre, é los que lo compran, ó resciben de otra manera en don á sabienas, con intención de se servir dél como de siervo ó venderlo". (6)

Este Ordenamiento sanciona la venta y el aprovechamiento como siervos, de menores y hombres libres, imponiendo diferente penalidad al ladrón, en consideración a la clase social a que perteneciera.

---

(6) Alfonso el Sabio. Cit. por GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 22a. edición. Porrúa. México. 1992. p. 167

## Código Penal español de 1822

"Este código fue decretado por las Cortes en 8 de junio de 1822 y promulgado previa la sanción del Rey. En su capítulo llamado de los raptos, fuerzas y violencias en contra de las personas; y de la violación de los enterramientos, impuso severa penalidad al que cometía el delito de raptó, agravándola si se usaba del engaño o de la violencia, manifestándose esta última en malos tratamientos o lesiones corporales. En el mismo apartado, artículo 664, se consideró raptar con violencia, al que robaba niño o niña impúber, independientemente de la intención o del ánimo de abusar de ellos o causarles algún daño. A continuación, sanciona el robo de un menor de edad que se encontrara bajo la patria potestad, o se hallara bajo tutela o curaduría, ya fuere con o sin el consentimiento del menor robado". (7)

Hacemos hincapié en que en este Cuerpo de Leyes, se habla de robo, pero desprendiéndose que el mismo podía cometerse con violencia, digamos física o moral y aun por medio de engaño.

---

(7) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. parte general. 10a. edición. Porrúa. México. 1992. p.119



Código Penal español de Joaquín Francisco Pacheco de  
1848

Dicho ordenamiento data del año de 1848, habiendo sufrido algunas modificaciones en 1850. En sus artículos del 408 al 410, tipifica y sanciona la sustracción de un menor de siete años; el hecho de que las personas encargadas del cuidado de un menor no lo presenten a sus padres o curadores o no dieren satisfactoria explicación de su desaparición; y el que indujera a un menor, pero mayor de siete años a abandonar la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona.

Estimamos que la expresión sustracción de menor, es más amplia y clara que la de robo de infante y no da motivo a los problemas que en nuestra legislación se plantean y a los que me referiré en su oportunidad.

Finalmente hablaré de los códigos penales españoles de 1870, 1982 y códigos que transplantan substancialmente las disposiciones del Código de Pacheco, mencionadas con antelación, en sus artículos del 498 al 500 y del 477 al 479, respectivamente, y en cuanto al Código Penal español, promulgado por decreto de 23 de diciembre de 1944 me referiré en forma especial, en el capítulo III de esta tesis.

#### 1.4 México, Epoca Precolonial, Colonial e Independiente

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el derecho penal y el delito de robo de infante anteriores a la llegada de los conquistadores, razón por la cual respecto al derecho precolonial hablaré sobre la evolución que tuvo en este período el derecho penal.

Indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América; el maya, el tarasco y el azteca. Se le llama Derecho precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados, sino también al de los demás grupos.

Entre los mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad.

Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta el frente.

Dice Chavero "que el pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales como sabemos eran inapelables". (8)

De las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a las de otros núcleos; mas se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una

---

(8) CHAVERO, Cit. por ABARCA, Ricardo. El Derecho Penal en México. 4a. edición. Trillas. México. 1990. p. 281

vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

De mayor importancia resulta el estudio del derecho penal de los aztecas. Aun cuando su legislación no ejerció influencia en la posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. Según estudios recientes, llevados a cabo por el Instituto Indigenista Interamericano, los nahoas alcanzaron metas insospechadas en materia penal.

Expresa Vaillant "que dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: la religión y la tribu. La religión penetraban en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la

obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí; con ello ambas jerarquías se complementaban. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad". (9)

De tal estado de cosas derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu: quienes violaban el orden social eran colocados en un *status* de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras, o por el propio pueblo.

En un principio escasearon los robos y delitos en menor importancia, cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población creció y se complicaron las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos e injusticias.

---

(9) VAILLANT, Cit. por GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. op. cit. p. 164

Por otra parte, el pueblo azteca, esencialmente guerrero y combativo, educaba a los jóvenes para el servicio de las armas; la animosidad personal se manifestaba en derramamientos de sangre, debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu y fue preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

De acuerdo con la autorizada opinión de Esquivel Obregón "en tanto el Derecho civil de los aztecas era objeto de tradición oral, el penal era escrito, pues en los códigos que se han conservado se encuentra claramente expresado; cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas, lo mismo las penas". (10)

El Derecho penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones. Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las

---

(10) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Historia de México. 5a. edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1979. p. 105

excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas eran las siguientes: "destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte, que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza". (11)

Según el investigador Carlos H. Alba "los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio". (12)

---

(11) CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p. 43

(12) ALBA, Carlos H. Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano. 7a. edición Fondo de Cultura Económica. México. 1990. p. 146

De la clasificación hecha anteriormente podemos deducir que el robo de infante se encuadraba o lo podemos encuadrar en el delito contra la libertad y seguridad de las personas. Finalmente y a manera de resumen puedo decir que el derecho precortesiano desapareció con la dominación española y que la labor legislativa de la Colonia, fue además de abundante, de enorme importancia, para pasar a referirme en forma breve a los siguientes ordenamientos.

En la época Colonial, la conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes; los integrantes de éstas fueron los siervos y los europeos los amos, por más que en la legislación escrita, como dice don Miguel S. Macedo, se declarara a los indios hombres libres y se les dejaba abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

En nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición del emperador Carlos V, anotada más tarde en la Recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe o a la moral; por lo tanto, la legislación de Nueva España fue netamente europea.



"En la Colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; éstas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilación, a más de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, o como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios". (13)

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios, excusado de tiempo y proceso. Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera

---

(13) *Ibidem.* p. 148

grave, pues si resultaba leve, la pena sería adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga.

Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos, en esta época el robo de infante no tenía una tipificación especial, ya que la esclavitud era la institución que más atención tenía por parte de los legisladores.

México Independiente. "El movimiento de independencia iniciado por Hidalgo en 1810, el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó, en su cuartel general del Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmando así el anterior Decreto expedido en Valladolid por el Cura de Dolores". (14)

La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuró organizar a la policía y

---

(14) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. op. cit. p. 114

reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente (1838) se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación.

Como resumen de esta época, podemos decir que, nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay señales de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas Constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado.

De lo anterior se desprende y se colige que la regulación específica del robo de infante se dio hasta que en nuestro país se hizo la codificación en materia penal, después de la época independiente y que para ejemplificar mejor citaremos algunos códigos donde a groso modo se regulaba dicho delito; y así tenemos que:

"Si bien es cierto que el Código Penal del Estado de Veracruz del señor Lic. Fernando de Jesús Corona, que entró en vigor el 5 de mayo de 1869, nada más fue aplicable en la entidad federativa veracruzana, su interés es obvio, por haber sido de los primeros en México". (15)

En su título sexto, llamado: "Raptos, seducciones, engaños y fuerza para sustraer a las personas del poder de aquellas a cuyo cuidado están, sancionó el delito a estudio, en sus artículos 624, 625 y 626, empleando los términos robo y sustracción. Aceptando como medios para la consumación de la sustracción, ya sea la fuerza o el engaño.

Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1871.

El Código citado fue promulgado el 7 de diciembre de 1871, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para la República respecto a delitos contra la Federación; situación que en forma similar se encuentra prevista en los dos Códigos posteriores.

---

(15) Cit. por TRENS, Manuel B. Historia de Veracruz. T.III. 4a. edición. Trillas. México. 1990. p. 157

Esta obra fue realizada principalmente por el señor Lic. Antonio Martínez de Castro, la que en su capítulo llamado: "Delitos contra el estado civil de las personas", sancionó entre otros, la ocultación de un infante y el robo de éste, artículos 775, 779 y 780, encontrando por primera vez ligadas las expresiones robo de infante; sin que se refiera a la violencia y al engaño, como medios para la consumación de tales actos delictuosos.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.

Este ordenamiento se promulgó el 30 de septiembre del citado año, del que es autor principal el señor Lic. José Almaraz y en cuanto al tema a estudio, reprodujo esencialmente en sus preceptos 881, 882, y 883, lo establecido en el abrogado, disponiendo que el delincuente podía gozar del beneficio de la libertad preparatoria, siempre y cuando hubiese puesto al secuestrado en absoluta libertad y previa la demostración de que su enmienda era efectiva.

Código penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931:

Es el Código vigente que fue promulgado el 13 de agosto de 1931, y se caracteriza por ser un ordenamiento ecléctico, en cuya obra intervino preponderantemente el señor Lic. Alfonso Teja Zabre.

Después de algunas modificaciones al texto original, más bien en cuanto a la penalidad, el primer párrafo del artículo 366, su fracción V y parte última, del capítulo denominado "Privación ilegal de la libertad", se expresaba así:

Artículo 366.- Se impondrán de 5 a 40 años de prisión y multa de cien a diez mil pesos cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

V.- Cuando se cometa el robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores.

Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 1949.

En el Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, del año de 1949, en el primer párrafo del artículo 352 y su fracción V, del capítulo denominado Privación ilegal de la libertad y otras garantías, sancionaba con prisión de cinco a veinte años y multa de cien a mil pesos, al que sustrajere o retuviere a un menor de doce años, siendo extraño a la familia del menor, con lo que atinadamente se eludió el término robo de infante.

"La comisión redactora de dicho Código la integraron los señores Lics. Luis G. Garrido, Gilberto Suárez Arvizu, Celestino Porte Petit y Francisco Argüelles. Durante algún tiempo colaboró en su elaboración el señor Lic. Raúl Carrancá y Trujillo". (16)

En la actualidad la tipificación del delito de robo de infante se regula en el Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 366, fracción VI que a letra dice:

---

(16) Comisión Redactora del Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Marzo. México. 1949. p.p 1 y siguientes.

Artículo 366.- "Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

VI.- Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Quando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión".



## CAPITULO II

### E L D E L I T O

En este capítulo referente al delito analizaré tanto a la doctrina como la Legislación Penal, ambas relativas a la Teoría General del delito, misma que va a robustecer al siguiente capítulo de esta tesis bajo el rubro del delito, hemos de analizar y precisar en este apartado, tanto el concepto de delito como su etimología, así como la definición del mismo sustentada por las corrientes que sostienen la escuela Clásica y la Positiva, así como la doctrinal sobre este particular, de la misma manera también aportan las definiciones legales a fin de reforzar nuestra investigación sobre el delito en general.

Lo anteriormente expuesto, es con el ánimo de establecer un panorama genérico del delito, su naturaleza jurídica, sus aspectos positivos y negativos así como sus elementos constitutivos.

#### 2.1 Consideraciones Generales

Aunque se ha sostenido que la historia del crimen es la historia de la civilización, no sólo es inquietante e interesante, especular acerca de los orígenes del delito, es

necesario para llegar al concepto actual del mismo. En efecto, es de sobra conocido que en un principio la incipiente vida social se regulaba por la ley de la fuerza y posteriormente de la astucia, en provecho o satisfacción de sus poseedores, lo que motivó la venganza como un reproche de esos desmanes. En la inteligencia de que me refiero a la venganza pensada y calculada, y, no a las reacciones inevitables e instintivas ante un ataque de cualquier extraño.

La venganza provino de la forma privada, ya sea personal, familiar o de grupo, a la pública (el derecho punitivo, considerado más tarde por Manzini "como un atributo de la soberanía del Estado), medida necesaria de conservación a las exageraciones cometidas bajo el pretexto del ejercicio de tal derecho y no obstante que ya existían dos instituciones de enorme importancia como son el talión y la compensación, la primera delimitando la venganza al daño causado y la última como una especie de conmutación de pena, con un sentido indiscutiblemente práctico y humanitario, pero inaplicable a los que carecían de elementos económicos para satisfacer las pretensiones del acreedor". (17)

---

(17) MANZINI, citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba. T. III. Dris-kill. Buenos Aires Argentina. 1979. p. 104

Lo anterior nos obliga a pensar que el derecho de penar, núcleo del delito, nació con la vida social y todo aquello que causaba un daño, hombres y animales se castigaba con penas crueles y desiguales, siendo común la de muerte por diversos procedimientos. Por tanto, la transgresión de los ritos, la inobservancia de cualesquiera otras costumbres, el incumplimiento a las obligaciones civiles o mercantiles, las infracciones a disposiciones administrativas, eran castigados.

La falta de sistema, el abuso y la arbitrariedad de los detentadores del poder público, tanto al legislar como al aplicar sus temerarios procedimientos con grave quebranto para la libertad y seguridad de sus gobernados, aunado al progreso humano, provocó una reacción tremenda y de enormes frutos, negados en nuestra época por los regímenes totalitarios.

Sin embargo, la delimitación del Derecho Penal, para proteger sólo aquellos bienes jurídicos de importancia que fuesen atacados o amenazados, se convirtió en una realidad, después de numerosas vicisitudes.

"En efecto y no obstante la Carga Magna de Juan Sin Tierra de 1215, Ordenamiento plausible que reconoció y aceptó ciertas garantías llamadas individuales, producto de un movimiento de oposición a lo existente, no fue sino hasta las postrimerías del siglo XVIII cuando realmente y gracias

a la enorme visión revolucionaria de César Beccaria, John Howard y Marat, al tratar de destruir lo anacrónico, hacen sentir la urgente, e inaplazable necesidad de nuevos métodos. La Revolución Francesa, no es más que la rúbrica al movimiento de ideas a que me he referido con antelación y un antecedente a la reconstrucción sobre bases técnicas del Derecho Penal". (18)

Posteriormente aparece la Escuela Clásica, con su genuino representante Francisco Carrara, la que se ocupa principalmente en el estudio del delito y no del delincuente, la objetividad del acto, del libre albedrío, de la exclusividad del Estado para castigar, de la retribución, del juez como un autómatas en su función, etc.

Más tarde César Lombroso, Rafael Garofalo y Enrique Ferri, forman una nueva doctrina que se ha denominado Escuela Positiva, tomando como piedra angular de la justicia penal al delincuente y estudiando además el estado peligroso, la responsabilidad legal independientemente de la responsabilidad moral, mayor interés por la prevención y medidas de seguridad que por la represión y las penas, la función indeterminada del juez para establecer la sanción, etc. A continuación daré los conceptos del delito que los autores y diversas escuelas han aportado al derecho penal.

---

(18) *Ibidem.* p. 106

## 2.2 Concepto del Delito y Escuelas

Los tratadistas del Derecho han pretendido elaborar una definición del delito con validez universal, en la cual se perpetúen los caracteres filosóficos y materiales que contribuyen a su formación, pero vanos han sido los esfuerzos orientados a tal finalidad. Así tenemos que el Tratadista Francisco Carrara definió el delito como "la infracción de la Ley del Estado promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente culpable y políticamente dañoso". (19)

Rafael Garófalo definió al delito desde el punto de vista natural, afirmando que: "Es delito natural o social la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad". (20)

Muchas críticas han sufrido las concepciones del delito emitidas desde el punto de vista material o filosófico

- 
- (19) CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. 7a. edición. Trillas. México. 1982. p. 193
- (20) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. T. I. 6a. edición. Porrúa. México. 1992. p. 175

esgrimidas por los sostenedores de las posiciones dogmáticas o formalistas del delito, que consideran que los elementos materiales-filosóficos de éste tienen su nacimiento en la sociedad son cambiantes en cada época, y por lo tanto esa mutualidad constante desvaloriza la eficacia de las nociones de delito de tipo abstracto constituido de elementos materiales-filosóficos independientes del tiempo y del espacio. Constantemente surgen en las sociedades, innovaciones que hacen de las sociedades humanas un elemento mutable, y por lo tanto, dan lugar a nuevo estado de cosas, pues las modernas normaciones culturales distan mucho de indentificarse con aquellas que regían a las pasadas sociedades. Tomando en cuenta esta situación, los autores modernos han elaborado definiciones de delito tratando de que la noción que se tenga sea aplicable a las nuevas sociedades, o sea que se amolden a los cambios de la sociedad; así tenemos que para el penalista Eugenio Cuello Calón "el delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible" (21).

Para Celestino Porte Petit "el delito es la conducta típica, imputable, antijurídica, culpable que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible". (22)

De lo ya señalado podemos decir que la noción del

---

(21) CUELLO CALON, Eugenio. op. cit. p. 258

(22) *Ibidem.* p. 257

delito ha variado conforme a los momentos históricos, las áreas geográficas y la ideología de cada pueblo, de manera que es difícil establecer un concepto de honda raíz filosófica que tenga validez en cualquier momento o lugar; múltiples definiciones se han elaborado de acuerdo con diversas corrientes doctrinarias que han respondido a situaciones y necesidades específicas.

Pero continuando en el mismo orden de ideas podemos citar a los siguientes autores que también definen al delito, para posteriormente exponer lo que a las escuelas clásica y positiva se refiera y así tenemos que:

Para Fernando Castellanos, en su obra citada argumenta lo siguiente: "La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley". (23)

De acuerdo a Marco Antonio Díaz de León, en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, define el delito "es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales.- Acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Infracción culpable de la norma penal". (24)

---

(23) CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p. 133

(24) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal. 4a. edición. Porrúa. México. 1993. p. 582

La escuela positiva estudió el delito desde el punto de vista sociológico y buscó la característica común con el delincuente y el medio ambiente. Anteponiendo al hombre al hombre delincuente, al delito, considerado como un ente jurídico, estudió el delito como un fenómeno natural o social, empleando para ello el método experimental.

César Lombroso, define al delito "Como un fenómeno individual o social, variable en el tiempo y en el espacio, cuya esencia se trató íntimamente de fijar en el sujeto activo del injusto canal". (25)

"Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito, pero aquí sólo aludiremos a la de Francisco Carrara -principal exponente de la Escuela Clásica-, quien lo define como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, por su esencia debe consistir, necesariamente, en la Violación del Derecho". (26)

---

(25) LOMBROSO, cit. por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 134

(26) Ibidem, p. 135



A manera de resumen, quiero señalar de manera conjunta con nuestra legislación penal, que el delito es el acto u omisión que sancionan nuestras leyes penales.

### 2.3 Caracteres y elementos del delito

Guillermo Sauer, al referirse a los aspectos positivo y negativo del delito, determina los caracteres o elementos del mismo, de conformidad con el siguiente esquema:

"Actividad	Falta de Acción.
Tipicidad	Ausencia de tipo.
Antijuricidad	Causa de justificación.
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad.
Culpabilidad	Causas de inculpabilidad.
Condicionalidad	
objetiva	Falta de condición objetiva
Punibilidad	Excusas absolutorias" (27)

Analizando el aspecto positivo del delito, encontramos los siguientes elementos: acción (acto u omisión), tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad, punibilidad.

---

(27) SAUER, Guillermo. Cit. por JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. 17a. Edición. Hermes, México, 1989. p. 219

A continuación y por encontrarse íntimamente relacionado con nuestro tema haremos de manera genérica e histórica una clasificación de los delitos en general, tomando en cuenta la hacha por el autor Fernando Arilla Bas, que establece lo siguiente, para posteriormente establecer las mismas ya con las reformas de 1994.

"I. En función de su gravedad, tomando en cuenta las infracciones Penales, se han hecho diversas clasificaciones. Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideraban crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por las faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

"II. Según la conducta del Agente. Por la conducta, o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante una actividad positiva; en ellos se viola una ley prohibitiva... Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión impropia. Los delitos de

simple omisión o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado que produzcan, es decir, se sancionan por la omisión misma.

"III. Por el resultado. Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o acción; a los segundos se les llama delitos de resultado. Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son delitos de mero peligro abstracto; se sanciona la acción u omisión en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la aportación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes. Los delitos materiales en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo y otros).

"IV. Por el daño que causan. Con relación al daño resentido por la víctima, los delitos se dividen en delitos de lesión y peligro, los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada, como el

homicidio, el fraude, etc. Los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la posibilidad de causación del daño.

"V. Por su duración. Los delitos se dividen en instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes. Instantáneo, la acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento. El carácter de instantáneo -dice Soler-, no se lo dan a un delito los efectos que él causa, sino la naturaleza de la acción a la que la Ley acuerda el carácter de consumatoria. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos.. Instantáneo con efectos permanentes. Es aquél cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en instantáneo, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el homicidio, por ejemplo, se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la supresión del mismo, consecuencia de la conducta perdura para siempre; Continuo. En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuo en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Permanente, Sebastian Soler lo define en los términos siguientes: puede hallarse del delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda

prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

"VI. Por el elemento Interno o Culpabilidad. Teniendo en dolosos y culposos. Algunos autores agregan los llamados preterintencionales. De conformidad con el Código Penal del Distrito, los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia (artículo 8) aceptándose la división entre delitos dolosos y culposos con distinta terminología.

Del dolo, de la culpa y de la preterintencionalidad por ahora sólo, a guisa de ejemplo, diremos que el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera sin derecho, del bien mueble ajeno. En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo, que manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte. Es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia

y se produce la muerte; sólo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal.

"VII. Delitos Simples y Complejos. En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. Llamándose simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible. Delitos Complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente... En el delito complejo la misma Ley crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado.

"VIII. Delitos Unisubsistentes y plurisubsistentes. Por el número de actos integrantes de la acción típica, los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos... El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura; el complejo, en cambio, es el producto de la fusión de dos hechos en sí mismos delictuosos. El delito plurisubsistente es fusión de actos; el complejo, fusión de figuras delictivas.

"IX. Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos. Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. El peculado por ejemplo, es delito unisubjetivo, por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la Ley, mas es posible su realización por dos o más; también son unisubjetivos el homicidio, el robo, la violación, etc., el adulterio, al contrario, es un delito plurisubjetivo, por requerir, necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo.

"X. Por la forma de su persecución. Como una reminiscencia del periodo de la venganza privada, se conserva en las legislaciones un grupo de delitos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Estos delitos son llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución sólo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida... Los delitos perseguibles de Oficio. Son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

Consecuentemente, en los delitos perseguibles de oficio no surte efecto alguno del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria. La mayor parte de los delitos se persiguen de oficio y sólo un reducido número a petición de la parte agraviada. Entre éstos pueden citarse el adulterio, el estupro, el rapto, el abuso de confianza, etc.

"XI. Por la materia se dividen en: Comunes, Federales, Militares, Oficiales y Políticos. Los delitos Comunes, son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaciones locales; los Federales, se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. El Congreso Federal legisla en materia común; Los delitos Militares. Los que afectan la disciplina de las fuerzas armadas y se contienen en el Código de Justicia Militar; los delitos Oficiales, son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (mejor dicho en abuso de ellas), incluyéndose a los altos funcionarios de la Federación; los delitos Políticos.- Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en si mismo, en sus órganos o representantes". (28)

---

(28) ARILLA BAS, Fernando. Derecho Penal. 4a. Edición. Cárdenas editor. México, 1993. p. 126



Lo expuesto anteriormente ya no se aplica en la actualidad por las reformas hechas al Código penal para el Distrito Federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994, y entraron en vigor el 12 de febrero de 1994, quedando algunos artículos de la siguiente manera, en cuanto a la clasificación de los delitos se refiere.

Artículo 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito I a IV...;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.

VI.- Los que dolosamente preseen ayuda o auxiliien a otro para su comisión;

VII.....;

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

De lo expuesto anteriormente podemos concluir que en la actualidad los delitos se clasifican en dolosos y culposos, ésto considero que es para efectos de una mejor aplicación e impartición de justicia en nuestro país.

## 2.4 Conceptos básicos, acción, acto y omisión

Cuando hablamos de acción, lo primero que encontramos es que dicho término se circunscribe a la actividad humana, aún considerándosele negativamente o sea como una omisión y que se refiere al mundo exterior. En efecto, Jiménez de Asúa, define el acto en la siguiente forma: "es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo exterior, cuya mutación se aguarda". (29)

Interpretando la anterior definición a contrario sensu, se desprende que la acción como elemento del delito, no comprende a los pensamientos, ideas e intenciones, los que no llegan a manifestarse en movimientos corporales que causen un cambio en el mundo exterior; tampoco a los movimientos reflejos; ni a los motivados por una fuerza exterior irresistible, tratándose en estos casos de falta de acción. El artículo 15 frac. I del Código Penal, se refiere a la actividad o inactividad involuntarias.

"Algunos juristas sostienen que la acción como elemento del delito carece de contenido técnico. Otros prefieren hablar de acontecimiento o de hecho como algunos niegan la

---

(29) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit. p. 291

posibilidad de que un concepto superior abarque la acción y omisión, sosteniendo que a esta última le faltan los requisitos de voluntad, movimiento corporal y resultado; problema que resuelve Edmundo Mezger al manifestar: "Lo que hace que la omisión sea omisión, es la acción esperada que el autor ha omitido emprender. Porque no ha emprendido esta acción que de él se esperaba, es por lo que es punible, siempre que esa acción esperada le sea exigible. Por tanto, la omisión es la acción esperada que se omitió ejecutar, teniéndose el deber legal de hacerlo". (30)

Entre otras clasificaciones encontramos la de los delitos de acción, de omisión propia y de omisión impropia o de comisión por omisión.

## 2.5 La tipicidad, antijuricidad, imputabilidad y culpabilidad

Al catalogarse determinados hechos como delitos, se está previendo que subsecuentes conductas encuadradas a lo legislado, caerán dentro del ámbito de la ley penal. Por tanto, la adecuación de la conducta concreta a la descripción que el Estado hace en sus leyes, exceptuando su carácter valorativo, es lo que se ha entendido por tipicidad, la que además se relaciona con la antijuricidad,

---

(30) *Ibidem*, p. 293

anunciando la existencia de esta última.

Cuando una conducta no corresponde a la descripción legal, nos encontramos ante una acción ausente de tipo y por ende no delictuosa. La atipicidad puede también presentarse por la no integración de los elementos del tipo.

"La antijuricidad es lo contrario al derecho, definición que se califica de tautológica; Mezger, ha sostenido que es la contradicción de las normas objetivas del derecho; normas objetivas que se convierten en normas de valoración; Eugenio Florian, como la contradicción de la conducta incriminable con un texto legal expreso; Luis Jiménez de Asúa, ha dicho que es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado y no amparada por causa de justificación; opinando el autor Javier Alba Muñoz, que es la contradicción al mandato del Poder". (31)

La antijuricidad nos lleva al campo de lo justo e injusto, respecto de lo cual se ha discutido la prioridad de uno u otro; quizá históricamente puede aseverarse que primero fue lo injusto y después lo justo, pero lógicamente es insostenible. Además, si partimos de la base comprobada que es innato al hombre el tener una amplia conciencia de la justicia, debemos considerar lo injusto como excepción, de

---

(31) Cit. por ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit. p. 110

donde proviene su anormalidad y reconocer sin cortapisas la primacía de lo justo.

Algunos autores se han inclinado a aceptar que la antijuricidad e injusto deben emplearse como sinónimos. Igualmente, se ha discutido si es más correcto decir lo contrario al derecho o lo contrario al deber, defendiendo lo primero Jiménez de Asúa, "quien se inclina a considerar el Derecho Penal como garantizador y no como una disciplina constitutiva, pronunciándose por la generalidad de lo injusto, por un solo injusto originario". (32)

La conducta humana considerada delictiva, dentro de nuestra legislación penal, no contradice oponiéndose o infringiendo lo preceptuado (tipificado), sino por el contrario, coincide la actuación con lo previsto, provocando la reacción violenta del poder público, manifestada con la eficacia amenazante de la sanción.

"Carlos Binding, fue quien descubrió que el delito no vulnera la ley, pero sí quebranta la norma, que está por cima y detrás de aquella. Miguel S. Macedo, aseveró que: El delito no es la infracción de la ley penal, sino de los principios que informan esa ley. Para Max Ernesto Mayer, el concepto unitario de cultura es lo que tutela la comunidad

---

(32) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit. p. 265

de intereses de toda sociedad, concluyendo que es antijurídica aquella conducta que contradice la norma de cultura; tesis que se ha criticado de extrajurídica. Basándose en la distinción del Derecho Natural y Derecho Positivo, Franz Von Liszt, formuló su teoría dualista de la antijuricidad, refiriéndola al aspecto material y formal, la que se ha tildado de anacrónica". (33)

El hombre en sociedad tiene libertad de actuar, sólo limitada para armonizar la comunidad de intereses de la misma, incluyendo el concierto de bienes de todos sus miembros que la forma. Pues bien, si una conducta concreta no se ajusta a la hipótesis prevista en el articulado penal, la misma es legal y aún si ese obrar es típico, siempre que esté comprendido en una causa de justificación, reconocida por el Estado, continuará amparándose en la legalidad; sin embargo, si un acto típico no se encuentra involucrado en una causa de justificación, será además antijurídico o no justificado. Consecuentemente, la antijuricidad no contradice el precepto que describe y sanciona una conducta concreta y determinada; sino la ley que prevé las causas de justificación. De cualquier manera lo que se está negando es un mandato del Poder y la antijuricidad continúa siendo un elemento positivo y valorativo del delito.

La contrapartida de la antijuricidad son las causas de justificación que se pueden limitar a la legítima defensa, al ejercicio legítimo de un derecho o al cumplimiento de un deber y al estado de necesidad. Por lo que, cualquier acción protegida por una causa de justificación no es antijurídica y por ende, tampoco sancionable, o sea, no es delictiva.

Respecto a la imputabilidad, podemos decir que imputación es el acto de atribuir a otro alguna culpa, delito o acción, e imputabilidad es la calidad de ser imputable. En Derecho Penal sólo debe considerarse como qiro, quien es sujeto de voluntariedad, por reunir determinadas condiciones psíquicas. Almendingen, expresó que imputar significa declarar que uno ha sido autor con voluntad y conciencia, de una mutación en el mundo exterior.

Carrara, fundó la imputabilidad en el libre albedrío y en la responsabilidad moral, lo que se ha considerado como la doctrina clásica, presentándose el problema de saber si la voluntad humana es libre o determinada. Controversia inútil dentro del campo del Derecho Penal y que corresponde al ámbito de la Filosofía, siendo necesario aceptar que el fenómeno complejo de la voluntad, no puede existir sin libertad e inteligencia. Como un esfuerzo más en encontrar una base efectiva de la pena, nace la noción del estado peligroso, apoyándose en la responsabilidad objetiva, es



decir, en el peligro que el criminal representa para la sociedad, tanto en su estado predelictivo como en el postdelictivo. Resultando que las penas son aplicables propiamente a la peligrosidad criminal y las medidas de seguridad a la peligrosidad social.

Jiménez de Asúa, inspirándose en la aplicación del psicoanálisis al delito, ha concluido que "la imputabilidad es la facultad de conocer el deber". (34)

"Liszt y Mezger, tratan la imputabilidad y la culpabilidad en sentido estricto, bajo la expresión común de culpabilidad, y Mayer emplea el término imputabilidad, cuando se refiere a la culpabilidad e imputabilidad *sensu stricto*" (35).

Sin embargo, a la imputabilidad debe considerársele como un elemento autónomo objetivo psicológico del delito y como presupuesto necesario de la culpabilidad.

La imputabilidad la encontramos cuando se ha realizado una conducta típica y antijurídica, ya que no puede existir la primera sin la concurrencia de estas dos últimas. Ahora

---

(34) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. 3a. Edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1993. p. 468

(35) LISZT Y MEZGER. Cit. por JIMENEZ DE ASUA. *Ibidem*, p.469

bien, un obrar típico y antijurídico, cuando está protegido su autor por alguna causa de inimputabilidad, causa que debe estar reconocida previa y expresamente por el Estado, no es imputable. El que actúa careciendo de capacidad penal, por minoría penal o por no disfrutar del mínimo de vida psicológica señalada por la ley, no delinque. Nuevamente nos encontramos que el Estado en ejercicio de su poder, es el que fija dicha capacidad penal.

Inútiles esfuerzos han realizado penalistas, médicos legistas y psiquiatras, para lograr una fórmula que abarque todas las causas de inimputabilidad, problema aún no resuelto. No sólo la locura y demencia hacen que sus autores por carecer de voluntad dejen de ser sujetos activos del Derecho Penal, sino también diversos estados psicopatológicos, incapacitan de dolo al autor o eliminan la acción y ante la ausencia de cualquiera de dichos elementos no hay delito y tampoco pena.

La culpabilidad se ha definido como la relación psíquica de causalidad entre el autor y el resultado o como un reproche a un proceso psicológico diverso al exigido.

Aunque es indiscutible que la noción de la culpabilidad es fruto del progreso humano, nos encontramos con legislaciones de la época moderna que sancionaban la responsabilidad sin culpabilidad, pudiendo ser sujetos

activos del delito no sólo el loco o demente, sino también los animales y aún las cosas, quizá esto último como una reviviscencia o manifestación del mana.

"Los romanos reconocieron plenamente la voluntad antijurídica como fundamento del delito y de la pena, distinguiendo el dolo de la culpa. El Derecho Canónico en su teoría del delito-pecado, concluye en la inmoralidad de la acción. La Escuela Clásica sostuvo que el sometimiento del hombre a las leyes criminales se fundamentaba en su naturaleza moral, por lo que para ser imputable políticamente se necesita serlo en forma previa moralmente; el hombre puede actuar o no actuar, hacer o no hacer por ser portador de voluntad, esto es, de libre albedrío. Posteriormente, los positivistas admiten la culpabilidad apoyándola en el estado peligroso. La influencia de esta Escuela la encontramos en nuestra legislación en la individualización judicial y administrativa de la sanción y en la parte especial únicamente, al tipificarse la vagancia y la malvivencia". (36)

En cuanto a la naturaleza de la culpabilidad existen dos doctrinas: la psicológica y la normativa. Habiéndose criticado la primera, al argumentarse que si bien es cierto

---

(36) PAVON VASCONCELOS, Francisco. La tentativa criminal. 10a. Edición. Porrúa. México, 1993. p. 141

que la imputabilidad es psicológica, la culpabilidad es valorativa, puesto que su contenido es un reproche y también, porque al reducirse el problema psicológico asimismo, desune la idea unitaria del Derecho Penal. "Los normativistas sostienen la existencia de una norma objetiva de acción y otra subjetiva de determinación. Alba Muñoz delimita la validez de esta doctrina, si se considera al dolo como única forma de culpabilidad, ya que, cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, siendo imputable al sujeto, el Estado valora su motivación, lo encuentra culpable, es decir, le reprocha su obrar; también en la culpa se valora, pero no la motivación, sino el puro hecho psicológico y se reprocha porque es diferente a lo exigido, concluyendo que en el fondo de la culpabilidad está el poder punitivo del Estado". (37)

El dolo, la culpa y la preterintencionalidad son especies del género culpabilidad. De la distinción de las dos primeras proviene la clasificación antigua de los delitos en intencionales y culposos. En la actualidad el artículo 82 del Código Penal para el Distrito Federal establece que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Para Mezger, el dolo está constituido por dos elementos

---

(37) *Ibidem*, p. 143

"el psicológico y el ético (emocional e intelectual), la voluntad y la conciencia de la antijuricidad, entendida la antijuricidad como lo contrario al precepto legal, por lo que el conocimiento de que el hecho está prohibido por el Estado, es el elemento ético o la conciencia de la antijuricidad, reduciéndose el psicológico a la voluntad del acto típico". (38)

"Jiménez de Asúa, se apoya en la teoría de la voluntad o de la representación o en ambas fórmulas, para definir el concepto de dolo y para resolver los problemas inherentes a sus diferentes clases, las que divide en cuatro y que son las siguientes: dolus directus, dolo con intención ulterior, mal llamado específico, dolo de consecuencias necesarias y dolo eventual. Este último se halla en las colindancias del dolo y la culpa y, no obstante que generalmente se ha sostenido que la teoría de la representación es la base del mismo, el citado autor, combina esta teoría con la de la voluntad, para distinguirlo de la culpa con previsión o con representación, definiéndola como la representación de la posibilidad de un resultado, cuyo advenimiento ratifica (o acepta) la voluntad". (39)

Generalmente se ha sostenido que la culpa no es más que

---

(38) Cit. por DIAZ DE LEON, Antonio. Op. cit. p. 375

(39) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La ley y el delito. Op. Cit. p.204

la ejecución de un acto que pudo y debió ser previsto y que por falta de previsión en el agente, produce un efecto dañoso y como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado.

De conformidad con la primera definición que es estrictamente clásica, fundándose por ende en la teoría de la voluntad, encontramos que el elemento esencial de la culpa es la previsibilidad, considerándose como un vicio de la voluntad la falta de diligencia para prever lo previsible. Previsibilidad que abarca la falta de previsión del efecto nocivo y la posibilidad de preverlo.

Almendingen, al que se unen otros autores, sostuvo "que los actos culposos son los vicios de la inteligencia por falta de reflexión y todo acto de la facultad cognoscitiva está por completo privado de elección". (40)

Aunque de lo anterior se deduce la impunidad de los actos culposos, generalmente no se ha admitido por razones utilitarias, argumentándose que al punirse se evitan las reacciones particulares por parte de quienes sufren el daño. Los positivistas no aceptan la teoría de la voluntad y previsibilidad, fundando la responsabilidad del delincuente

---

(40) ALMENDINGEN, Cit. por JIMENEZ DE ASUA, Luis. La ley y el delito. Op. Cit. p. 488

culposo, en la responsabilidad social, en lo antisocial del acto y en la temibilidad del actor.

La culpa puede ser consciente e inconsciente; en la primera, se representa el resultado y el sujeto activo confiado en su habilidad o en cualquier otra circunstancia, espera que no se produzca y la segunda, es cuando no se prevé el resultado no obstante la posibilidad de que se represente.

Al ser el dolo más frecuente que la culpa, se impone en importancia a ésta, pudiendo ambos revestir la forma de acción u omisión. En efecto, además de que en nuestra legislación punitiva el dolo se presume *juris tantum*, su penalidad es mayor como se establece en los artículos 60 y 62 del Código Penal, actualmente reformados y que a groso modo preceptúan:

Artículo 60.- "En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de

derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrá con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 280, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera u otros transportes de servicio público federal o local, se caucen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeña le impongan".



Artículo 82.- "Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima".

El aspecto negativo de la culpabilidad son las causas de inculpabilidad, entre las que destaca el error, que puede ser de hecho o de derecho. Podemos agregar también las eximentes putativas y la obediencia jerárquica y, como una causa más de inculpabilidad, la no exigencia de otra conducta. Aunque el inculpable sea psicológicamente eficaz, al no podersele exigir otra conducta, o si la misma es causada por error, no debe reprochársele.

## 2.6 Condiciones objetivas de punibilidad

Podemos definir a las condiciones objetivas de punibilidad como ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuricidad y que no tiene carácter de culpabilidad. Por que como sabemos todos los caracteres del delito son condiciones de punibilidad, por lo que los requisitos de acto típico, antijurídico y culpable, son en última instancia condiciones para que se aplique la pena, reconociendo como genuinas condiciones objetivas los presupuestos procesales e indispensables para la persecución de ciertos delitos, como la calificación de la quiebra, y la reciprocidad para castigar algunas figuras delictivas que afectan a otro Estado.

En esta materia hay discrepancias irreconciliables entre diversos tratadistas, inclinándose la mayoría a no considerar a las condiciones objetivas de punibilidad como elemento del delito, sosteniéndose que carecen de generalidad, caracterizándose por su escaso número, además de su dudosa naturaleza.

El citado jurista, es del criterio que cuando falta la condición objetiva de punibilidad, no es castigado el autor, pero subsanado el presupuesto procesal y no obstante que se

hubiese pronunciado sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, no podrá oponerse la excepción de cosa juzgada y, por ende, es reproducible la acción en contra del responsable. Peculiaridad que no se presenta en los demás aspectos negativos de los elementos del delito.

Alba Muñoz, sostiene "que la punibilidad está constituida por la aplicación que hace el Estado de una de sus formas de reaccionar, cuando la realización típica es antijurídica, y el sujeto es imputable, y el proceso anímico culpable". (41)

Muchos penalistas han considerado que la punibilidad es una consecuencia y no un requisito del delito; aceptando sin conceder tal aseveración, se llegará a la convicción de que esa consecuencia es lo que la separa de las demás acciones antijurídicas, por lo que debe concluirse que la penalidad con la tipicidad, son los caracteres específicos del delito.

"En el Derecho Civil también se presentan acciones antijurídicas y culpables, opinando muchos autores

---

(41) ALBA MUÑOZ, Citado. por CUFILLO CALON, Eugenio. Op. Cit. p. 321

argentinos, que pueden considerarse como típicas, ya que el tipo es un modo común a todo el Derecho, lo que no es de aceptarse, pues el tipo es un concepto específico del Derecho Penal. Ahora bien, si tanto en el Derecho Civil como en el Penal nos encontramos con acciones antijurídicas y culpables, antijuricidad y culpabilidad que son elementos propios de lo injusto, para diferenciar lo que corresponde al ámbito punitivo, tenemos necesariamente que recurrir a la penalidad y a la tipicidad". (42)

Las acciones injustas del Derecho Civil tienen como consecuencia generalmente medidas reparatoras, la indemnización pecuniaria, mas el cumplimiento forzoso y el castigo; el Derecho Penal, no obstante la plausible existencia de la reparación del daño, la misma en infinidad de delitos es de imposible exigibilidad, habiéndose redoblado los esfuerzos para encontrar fórmulas que la hagan efectiva en todos los casos, al reconocerse su eficacia en la lucha contra la delincuencia. En la mayoría de los delitos son sancionados los responsables, además de la privación de la libertad, con la reparación del daño,

---

(42) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 7a. Edición. Porrúa. México, 1993. p. 329

reservándose esta última en forma exclusiva, para algunas figuras delictivas principalmente culposas y en que el resultado sólo afecta al patrimonio de las personas y no a su integridad corporal; en la inteligencia de que las acciones antijurídicas culpables y de naturaleza absolutamente civil, no son punibles.

La punibilidad, además de su importancia desde un punto de vista dogmático, entraña enorme interés práctico, porque de su eficacia depende grandemente la reducción de la criminalidad, no sólo por su ejemplaridad, sino también por la readaptación de los infractores a la vida normal social o la exclusión de los inadaptables, todo lo cual redunda unido a las medidas de seguridad, en la fortificación de la garantía de seguridad jurídica, que es indispensable para el desarrollo satisfactorio de cualquier actividad lícita.

La ley penal se divide en dos partes: la preceptiva, que es la que describe la realización de una conducta concreta y determinada, dirigida a la generalidad de los individuos, y la sancionadora, que señala y delimita a los órganos estatales, de antemano establecidos, el deber (antes facultad) de aplicar la sanción punitiva.

A manera de resumen podemos concluir diciendo que la contrapartida de la punibilidad son las excusas absolutorias

o causas de impunidad, mismas que definimos como las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública. Es decir, las excusas absolutorias se caracterizan por una remisión de la pena.

## CAPITULO III

## EL ROBO DE INFANTE EN LA LEGISLACION INTERNACIONAL

La idea general de tráfico de menores es de aquellas que se captan intuitivamente y que parecen evidentes de suyo, pero que al tratar de aislar y expresarlas presentan una enorme dificultad, puesto que resulta una idea de límites imprecisos y difusos y que parece sobreponerse a otras ideas afines o similares, como pueden ser los abusos en el ejercicio de la patria potestad o de la tutela que en ocasiones llegan a parecer parte del tráfico de menores. En materia penal el secuestro de menores seguido de amenazas o de otros delitos puede parecer o puede formar parte del tráfico de menores.

Por otra parte ni el Código civil ni el Código penal conocen esta figura jurídica ni la regulan ni la sancionan directamente.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 12 establece que las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal.

El Código Penal para el Distrito Federal por su parte establece en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12.- Este código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los Tribunales Comunes, y en toda la República para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

A partir de los resultados de esta investigación podremos indicar los sistemas fundamentales de erradicación del tráfico de menores mediante los mecanismos legales adecuados.

En esta parte de nuestro ensayo tenemos que volver a entrar en el sistema de intuición apriorística para conocer lo que podrá ser un principio a comprobar, el tráfico de menores como actividad antisocial. Es decir que vamos a tratar de conceptualizar nuestro tema, reduciéndolo de la visión globalizadora a los conceptos precisos involucrados en esa percepción y comprobando a través de los casos genéricos que se presentan, si se dan los lineamientos específicos deducidos de la creencia fenoménica. En el caso de que estos elementos se comprobaran, podríamos trabajar el resto con base en una serie de datos genéricamente comprobados y que serán comprobables como datos sociológicos. El resultado de toda investigación de campo debe evaluarse a través del número de la proporción y de la frecuencia de un fenómeno sociológico y tomando en cuenta las limitadas posibilidades de un investigador no oficial, queda sólo el sistema de investigación selectiva al azar,



que se llama investigación por muestra. Este tipo de investigación aun cuando llegue a ser profunda en algunos casos específicos se publica como casos sin nombre ni dato ninguno de indentificación como parte misma de la técnica y reglas de la estadística y por ello, deberá permitirse referirme a casos por letra.

Cabe hacer notar que en todos los tiempos, el maltrato a los hijos se ha dado con motivo del derecho de corrección.

Si de Roma pasamos a México, tenemos que los aborígenes, llámense aztecas, mexicas o nahuas, con motivo de la educación, infligían severos castigos a sus hijos, valiéndose de piquetes con espinas de maguey, azotándolos con palos o se les obligaba a respirar el humo de chile quemado.

"En México contemporáneo, hemos vivido un ambiente jurídico propio al maltrato a los menores: nuestra tradición romana y mexicana que permitían la educación mediante violencia, así lo han admitido. La legislación correspondiente a la patria potestad y tutela que concierne a la educación de los hijos y pupilos, se ha fundado siempre en que el padre o el tutor en ejercicio del derecho de corrección tienen facultad de castigarlos, no sólo mediante amonestaciones, sino también mediante castigos físicos. Los códigos penales que han estado en vigor desde nuestra

Independencia, consideraron no punibles las lesiones y las violencias físicas simples hechas en el ejercicio del derecho de corrección. Se empleó en la educación el lema: "la letra con sangre entra"; recordemos a los maestros invariablemente acompañados con una regla o vara para golpear a los alumnos". (43)

Apenas hace algunos años se derogaron los artículos 294 y 347 del Código penal que otorgaban impunidad a los padres o tutores que causaban lesiones leves a sus hijos o pupilos, o que incurrían en golpes y violencias físicas en contra de ellos. Estos preceptos eran desafortunados, ya que propiciaban el maltrato de los menores, pero por otra parte, en cuanto a su redacción eran más desafortunados aún, puesto que pretendiendo limitar el derecho de corrección, señalaba, el primero de los preceptos mencionados, que:

Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la Patria Potestad o la Tutela, y en ejercicio del derecho de corrección, no serán punibles si fueren de los comprendidos en la primera parte del artículo 289 del Código penal (leves) y además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

---

(43) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Derecho de la niñez. 2a. edición. México. 1993. p. 91

De esto se deduce que no señalaba los casos en que debe considerarse el castigo como cruel, ni tampoco establecía qué debía considerarse como innecesaria frecuencia, con lo que la impunidad siempre fue segura para padres y tutores sádicos, cualquiera que fuera la crueldad y la frecuencia del castigo, siempre que las lesiones fueran de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Afortunadamente, esos preceptos que otorgaban impunidad a padres y tutores maltratados, pasaron a la historia con su atinada derogación y con la reforma del artículo 295 del propio ordenamiento que actualmente establece: al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

Largo fue el período en que la propia ley propiciaba el maltrato, todos los códigos penales que han estado en vigor, contenían las mismas reglas de no sancionar a padres o tutores, con pretexto de su derecho a corregir.

La referencia con ánimo comparativo que haré de este capítulo respecto al robo de infante en la legislación comparada no será exhaustiva, sólo se limitará a algunos países de Europa, de América del Sur, Central y de las

Antillas, siguiendo al efecto el orden alfabético. En la inteligencia que la traducción de los textos de Francés e Italiano al castellano, debe tomarse con las reservas del caso y con la premeditada intención, por propia confesión, de compadecerlos con la crítica hecha en este trabajo, a la redacción usada por el legislador mexicano en el tema a estudio.

### 3.1.- ALEMANIA

Según Eugenio Cuello Calón, "en la Zona Occidental de Alemania sigue en vigor el Código penal de 15 de mayo de 1871, no obstante los diversos proyectos de reforma, el último de 1930 que no se llegó a promulgar por la instauración del nacionalismo: pero de su texto el Consejo Aliado de Control eliminó cierto número de disposiciones de marcado sentido nacional socialista.

El mismo autor estima que más profunda ha sido la reforma penal llevada a cabo en la zona soviética; pues en ella además de las modificaciones antes aludidas, el Gobierno de la República Alemana ha rehecho o renovado muchos preceptos del Código Penal y promulgado importantes leyes especiales, cambios legislativos que han sido en la edición del Código penal y otras leyes,

publicada por su Ministro de Justicia".(44)

Igualmente sostiene que no hay cambios profundos en esta edición ministerial; el viejo Código de 1871, con gran número de las reformas de que fue objeto, se conserva invariado y agrega que algunos preceptos, vigentes en la Zona Occidental, han sido derogados. Entre ellos...el párrafo 239 a, que castigaba el robo de niños con ánimo de obtener un recate (Kindesranb), disposición introducida en época hitleriana por ley de 22 de junio de 1936, que castigó aquel hecho con pena capital, hoy sancionado, con arreglo al párrafo 235, con pena de menor gravedad. En el Código Penal Alemán.

Segunda Parte: De los crímenes, delitos e infracciones y de su castigo.

Sección XVIII: De los crímenes o delitos contra la libertad individual.

Artículo 235.- Quien con dolo, amenaza, o violencia, sustraiga un menor a sus padres, a su tutor o a su curador, será penado con cárcel.

---

(44) CUELLO CALON, Eugenio. Estudio sobre el Nuevo Código penal de la República Democrática Alemana. 2a. edición. Comisión de legislación extranjera. Madrid. 1989. p. 104

Si el hecho ha sido cometido con la intención de poderse servir del menor para mendigar, o para fines o actividades lucrativas o inmorales, la pena será de diez años de reclusión a más.

### 3.2.- ESPAÑA

"El Código Penal español, texto refundido de 1944, redactado de acuerdo con la Ley de 19 de junio de 1944 y promulgado por decreto de 23 de diciembre del propio año". (45)

Libro II: Delitos y sus penas.

Título XII: De los delitos contra la libertad y seguridad.

Capítulo II: De la sustracción de menores.

Artículo 484.- La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de presidio mayor.

Artículo 485.- Al que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare a sus padres o guardadores ni diera explicación satisfactoria acerca de su desaparición, será castigado con la pena de reclusión menor.

---

(45) MANTEROLA MARTINEZ, Alejandro. De la pluralidad a la unidad legislativa en materia de protección a menores. 2a. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1993. p. 49

Artículo 486.- El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandonare la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 1,000 a 10,000 pesetas.

Como podemos observar de la lectura del Código Penal español vigente, se colige que desgraciadamente las penas o sanciones para los que roban a un menor son irrisorias, es decir no se justifican con el sufrimiento de los padres que sufren la pérdida de sus hijos ni con los traumas que este delito ocasione en el infante.

La celeridad y el mayor número de veces en el que se comete este delito, exige que en todas las legislaciones del mundo se castigue severamente a los raptos de infantes ya que estos (niños) son los seres más indefensos de la humanidad.

### 3.3.- RUSIA

Al hundimiento del régimen zarista, regía el Código de 1866, pues el promulgado en 1903 no entró en vigor más que para los delitos políticos.

"El régimen soviético elaboró un Código penal que entró

en vigor el primero de junio de 1922, posteriormente (en 31 de diciembre de 1924) el comité ejecutivo central de la Federación publicó los "Principios fundamentales de legislación penal para la Federación socialista de Rusia de los soviets y para las repúblicas federadas". Sobre la base de estos principios se redactó el Código penal vigente que se publicó el 22 de noviembre de 1986 entrando en vigor el primero de enero de 1989 conforme a lo dispuesto en la Constitución soviética de 1936 habrá de ser elaborado un nuevo Código penal". (46)

Código Penal de la República Socialista Federativa de los Soviets de Rusia.

Parte Especial.

Capítulo VII: Delitos contra la vida, la salud y el honor (para Jiménez de Asúa dignidad) de las personas.

Artículo 149.- El que sustrajere, secuestrare o sustituyere un niño por otro por móviles de codicia, venganza y otros análogos, será sancionado hasta con tres años de privación de la libertad.



En este precepto no se determina hasta qué edad debe considerarse como niño, el agente pasivo del delito.

### 3.4.- ECUADOR

Código Penal del Ecuador, en vigor desde el primero de abril de 1938.

Libro Segundo: De los delitos en particular.

Título IX: De los delitos contra el estado civil.

Capítulo II: De los delitos que se dirigen a destruir o impedir la prueba del estado civil de un niño.

Artículo 519.- El que hubiere arrebatado o hecho arrebatar a un niño, y siempre que el delito no constituya plagio, será reprimido con reclusión menor de tres a seis años, aunque el niño hubiese seguido voluntariamente al autor.

Artículo 520.- El que maliciosamente hubiere ocultado o hecho ocultar a un niño, si el acto no está más severamente reprimido en este Código, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Artículo 521.- Los que hubieren llevado o hecho llevar a una casa de expósitos u otros establecimientos destinados

al efecto, a un niño que les estaba confiado, serán reprimidos con prisión de uno a tres meses y multa de cuarenta a sesenta sucres.

Artículo 522.- Serán reprimidos con prisión de ocho días a un año y multa de cuarenta a ochenta sucres, los que estando encargados de un niño, no lo hicieron saber a las personas que tienen derecho de reclamarlo.

### 3.5.- FRANCIA

"Código Penal Francés de 12 de febrero de 1810 y promulgado el 22 del mismo mes".

Libro Tercero: De los crímenes, de los delitos y de su castigo.

Título II: Crímenes y delitos contra los particulares.

Sección VI: Crímenes y delitos tendientes a impedir o a destruir la prueba del estado civil de un niño, o a comprometer su existencia, sustracción de menores e infracciones a las leyes sobre las inhumaciones.

Artículo 354.- Quienquiera que por engaño o violencia, sustraiga o mande sustraer menores, o los induzca a salir o cambiar de lugar, o los mande sacar, inducir o cambiar del

lugar donde se encuentran por quienes a cuya autoridad o dirección estén sometidos o confiados, sufrirá la pena de reclusión.

Artículo 355.- (Ley 14 y año 1937). Si el inducido o sustraído es menor de quince años, la pena será de trabajos forzados a perpetuidad.

La misma pena se aplicará, cualquiera que sea la edad del menor, si el culpable logró algún rescate o tuvo por objeto le cubrieran éste, las personas bajo cuya autoridad o vigilancia estaba colocado el menor.

Sin embargo, en los casos previstos en los dos párrafos anteriores, la pena será de trabajos forzados temporalmente, si el menor es encontrado vivo antes de que se pronuncie el fallo de condena.

La sustracción implicará la pena de muerte, si llegare a morirse el menor.

El antiguo artículo 355, preveía: Si una persona así sustraída o prostituida es una niña menor de dieciséis años, la pena será de trabajos forzados temporalmente.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El nuevo precepto no hace distinción respecto a los sexos, pero el anterior, consideraba únicamente como circunstancia agravante, la femineidad.

### 3.6.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

El Código penal del país citado establece en el libro segundo parte especial en su título IV capítulo I de los delitos contra la libertad individual lo siguiente:

Artículo 248.- El que sustrajere a un menor de doce años del poder de sus padres, tutores o guardadores, y el que lo retuviere u ocultare, serán penados con prisión de cinco a diez años.

En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la guarda de un menor de doce años, no lo presentase a sus padres o guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

A continuación me es oportuno señalar algunas legislaciones extranjeras que también tienen relación con nuestro tema objeto de este estudio mismas que a continuación detallo.

## ITALIA

"Código Penal Italiano de 19 de octubre de 1930, que entró en vigor el 12 de julio de 1931, obra del gobierno fascista".

Libro Segundo: De los delitos en particular.

Título XI: De los delitos contra la familia.

Capítulo IV: De los delitos contra la asistencia familiar.

Artículo 574.- Quienquiera que sustraiga a un menor de catorce años, o a un enfermo mental, al que ejerce la patria potestad, al tutor, o al curador, o a quien corresponda su vigilancia o custodia, o lo retenga contra la voluntad de ellos, se castigará a petición del ascendiente, del tutor o del curador, con reclusión de uno a tres años.

En la misma pena incurre, por querrela de dichas personas, quien sustraiga o retenga a un menor que haya cumplido catorce años de edad, sin su consentimiento, con propósitos diversos de libidine o de matrimonio.

No se aplican las disposiciones de los artículos 525 y 544.

En dicho precepto se trata de diferenciar la sustracción de menor del rapto, pero que en realidad es innecesario, pues la concurrencia del elemento subjetivo del injusto (intención erótica o matrimonial) califica al delito de rapto aunque no lo defina.

#### CHECOSLOVAQUIA

"Código Penal de la República Checoslovaca, Ley de 12 de julio de 1950, promulgado el 18 de julio y entró en vigor el primero de agosto del mismo año, mismo que sigue vigente en esta República.

Capítulo Quinto: Delitos contra la familia y contra la juventud.

Artículo 214.- El que sustraiga del poder de quien está al cuidado de una persona, ya sea menor de quince años, enajenada o débil mental, será privado de su libertad hasta por un año.

El autor del delito será penado con la privación de su libertad que varía de uno a cinco años:

a) Si ha cometido el acto a sabiendas del estado de enajenación con el interés de procurarse a tercero ventajas materiales.

b) Si la evolución moral de la persona sustraída se pone en peligro por tal acto; o

c) Si hay otras circunstancias particularmente agravantes.

#### SUIZA

"Código Penal Federal de 29 de diciembre de 1937, fue adoptado por referendum de 3 de julio de 1938 y entró en vigor el primero de enero de 1942".

Libro segundo: Disposiciones especiales.

Título Sexto: Crímenes o delitos contra la familia.

Artículo 220.- Quien haya sustraído o rehusado entregar un menor a la persona que ejerce la patria potestad o la tutela, será castigado con prisión o multa.

#### ARGENTINA

"Código Penal de la Argentina de 30 de septiembre de 1921".

Libro Segundo: De los delitos

Título V: Delitos contra la libertad.

Capítulo I: Delitos contra la libertad individual.

Artículo 146.- Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo recluyere u ocultare.

Artículo 147.- En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor de diez años, no lo presentara a los padres o guardadores que lo solicitaren o no diere razón satisfactoria de su desaparición.

## BRASIL

"Código Penal de Brasil, que entró en vigor el primero de enero de 1942".

Parte Especial.

Título VII: De los delitos contra la familia.

Capítulo IV: De los delitos contra la patria potestad, tutela y curatela.

Artículo 248.- (Inducción de fuga, entrega arbitraria u ocultación de incapaces). Inducir a menor de dieciocho



años, o incapacitado, a huir del lugar en que se halla por determinación de quien sobre él ejerce autoridad, en virtud de ley o de orden judicial; confiar a otro sin orden del padre, del tutor o del curador, algún menor de dieciocho años o incapacitado, o dejar, sin causa justa, de entregarlo a quien legítimamente lo reclame.

Pena: detención de un mes a un año, o multa de doscientos mil reis a dos contos de reis.

Artículo 249.- (Sustracción de incapacitados).  
Sustraer menor de dieciocho años o incapacitados del poder de quien lo tiene bajo su guarda en virtud de la ley o de orden judicial.

Pena: detención de dos meses a dos años, si el hecho no constituye causa de otro delito.

19.- El hecho de ser el autor padre o tutor del menor o curador del incapacitado no exime de pena si fue destituido o temporalmente privado de la patria potestad, tutela o curatela.

20.- En el caso de restitución del menor o del incapacitado, si éste no sufrió malos tratos o privaciones, el juez deja de aplicar la pena.

## URUGUAY

"Código Penal de Uruguay, promulgado el 4 de diciembre de 1933".

Libro Segundo.

Título XI: Delitos contra la libertad.

Capítulo I: De los delitos contra la libertad individual.

Artículo 283.- (Sustracción o retención de una persona menor de edad, del poder de sus padres, tutores o curadores). El que sustrajera una persona menor de dieciocho años, del poder de sus padres, tutores o curadores, o de quienes ejerzan su guarda aunque fuera momentáneamente, o la retuviere contra la voluntad de éstos, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Artículo 284.- (Circunstancias atenuantes especiales). Constituyen circunstancias atenuantes especiales, que el delito se haya cometido:

19.- Por el padre o la madre, que no tuviere la guarda.

20.- Con consentimiento del menor que tuviere más de quince años.

32.- Que el menor haya sido devuelto al guardador, antes de que el Fiscal haya solicitado el arresto del autor del hecho.

## VENEZUELA

"Código Penal de Venezuela de 15 de julio de 1926".

Libro Segundo: De las diversas especies de delito.

Título II: Delitos contra la libertad.

Capítulo III: De los delitos contra la libertad individual.

Artículo 178.- Cualquiera que con un deseo extraño al de satisfacer sus propias pasiones, de contraer matrimonio o de realizar alguna ganancia, hubiere arrebatado a una persona, menor de quince años, aun consintiéndolo ella, del lado de sus padres, tutores o demás guardadores, siquiera sea temporalmente, será castigado con prisión de seis meses a dos años: e igual pena se impondrá al que, indebidamente secuestre a dicha persona aunque ésta preste su asenso para ellos.

Si el delito se hubiere cometido sin la aquiescencia de la persona arrebatada o secuestrada, o si ésta no tuviere doce años de edad, se aplicarán, según los casos, las

disposiciones y las penas especificadas en los artículos precedentes.

## CHILE

"Código Penal de Chile, que entró en vigor desde el primero de marzo de 1875".

Libro Segundo: Crímenes y simples delitos y sus penas.

Título III: De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantizados por la Constitución.

Párrafo III: Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares.

Artículo 142.- La sustracción de un menor de diez años será castigada con presidio menor en cualquiera de sus grados.

Si el sustraído fuere mayor de diez y menor de veinte años, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grado.

Título VII: Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública.

Párrafo III: Crímenes y simples delitos contra el estado civil de las personas.

Artículo 355.- El que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare, reclamándolo sus padres, guardadores o la autoridad, a petición de sus demás parientes o de oficio, ni diere explicaciones satisfactorias acerca de su desaparición, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

#### EL SALVADOR

"Código Penal de El Salvador, promulgado el 14 de octubre de 1904".

Libro Segundo: De los delitos y sus penas.

Título XII: De los delitos contra la libertad y seguridad.

Capítulo II: Sustracción de menores.

Artículo 439.- La sustracción de un menor de siete años, será castigada con nueve años de presidio.

Artículo 440.- En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores ni diera explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Cuando la persona desaparecida se encontrare o demostrare que sobrevivió al desaparecimiento, o que el sentenciado no tuvo culpa de su muerte, quedará exento de la pena.

Artículo 441.- El que indujere a un menor de quince años, pero mayor de siete, a que abandonare la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con la pena de diez y ocho meses de prisión mayor; y si el menor de edad fuere mayor de quince años, será castigado el reo con un año de prisión menor.

#### CUBA

"Código de Defensa Social de Cuba, que comenzó a regir el 9 de octubre de 1938".

Libro Segundo: De los delitos.

Título IX: Delitos contra la vida y la integridad corporal y la salud.

Capítulo VI: Sustracción, abandono y maltrato de menores, incapacitados y desvalidos.

Artículo 450. A).- La sustracción de un menor de doce años será sancionada con privación de libertad de ocho a doce años.

B).- En igual sanción incurrirá el que hallándose encargado de la persona del menor, no lo presente a sus padres o guardadores, ni ofrezca explicación satisfactoria acerca de su desaparición, y el que habiéndolo sustraído, no diera razón de su paradero o no acreditare haberlo dejado libre, en condiciones razonables de seguridad.

A manera de resumen considero que la influencia legislativa de España en América, además de justificada, es innegable. En efecto, los códigos citados con anterioridad prevén y sancionan substancialmente, la sustracción, retención, ocultación e inducción a la fuga de infantes, considerando tales hechos -con excepción de los de Brasil, Cuba, Ecuador y parcialmente Chile- como delitos en contra de la libertad individual. En el Código Penal de Colombia, en vigor desde el primero de enero de 1937, no encontré ninguna disposición que se refiriera al respecto.\*

---

\* La parte legislativa de los países americanos la toma de la obra titulada "Códigos Penales Iberoamericanos" de Luis Jiménez de Asúa y Francisco Cursi Zacarez de edición en Caracas. 1986

## CAPITULO IV

## EL ROBO DE INFANTE EN MEXICO

En 1991, un año después de la creación del Centro de Atención de Personas Extraviadas o Ausentes, CAPEA, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, invalidó la cifra de 3,857 denuncias de robo de infantes acumulada en sus archivos desde 1988, al considerar, que esos niños, no se encontraban en calidad de robados sino de extraviados por falta de cuidado de sus padres, entre los que también se encontraban aquellos que habían huído de sus hogares por el maltrato del que eran sujetos, la mitad de ellos hasta pudieron haber sido asesinados.

De igual manera, a un sinnúmero de denuncias realizadas ante la Asamblea de Representantes del DF no se les dio seguimiento de manera oportuna, al considerarlas como parte de acciones políticas de algunos miembros de partidos de oposición que buscaban fortalecer su imagen, cuando en realidad las intenciones se apegaban a demandas de justicia, aclamadas por decenas de padres de familia que se acercaron a esta representación popular, para que de manera oficiosa las autoridades de la Procuraduría hicieran caso de los hechos y se apegaran a las responsabilidades que demandan su ejercicio.



En 1990, uno de los casos más sonados del comercio de menores, al que finalmente se dio carpetazo y no se ejercitó acción penal contra el delincuente. Fue cuando un funcionario de la Procuraduría de nombre Gerardo Perdomo Cueto, acusó ante el Ministerio Público del Sector Central, a otro funcionario de la misma institución, José Luis Martínez Escame, de comprar niños a madres de escasos recursos económicos, y a orfanatos, para negociar los con los mejores postores nacionales y extranjeros, de quienes obtendría importantes sumas de dinero y sin que supuestamente recayera responsabilidad alguna en el servidor público, pues su trabajo como Director de Servicios Sociales de la Procuraduría impedía pensar que se dedicara a semejante actividad; de la parte denunciante y del acusado ni en la propia institución saben qué fue de ellos.

Ante las constantes denuncias de robo de infantes que saturaban las actividades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por tener investigaciones que dejaban mejores partidos tanto a judiciales, comandantes y agentes del Ministerio Público, el titular de la misma, licenciado Miguel Montes en 1990, creó el Centro de Atención a Personas Extraviadas y Ausentes para que ahí se canalizaran las denuncias y, ya evaluadas se les diera seguimiento para saber si eran sujetas a la apertura de una averiguación previa ante la representación social, circunstancia que desde su inicio pocos frutos brindó, pues

no se contaba con la infraestructura requerida para este delicado asunto. José Martínez Zorrilla, primer director del centro y removido en noviembre de 1992, siempre se mostró escéptico en relación a la existencia de bandas delictivas dedicadas al robo y comercio de niños y era obvio, pues consideraba que eran simples extravíos o de alguna manera se daba ese comercio por parte de las propias madres de escasos recursos o de prostitutas que al no poder explotar al amante decidían deshacerse de los menores y en ambos casos, después de resolver sus problemas se acercaban al CAPEA a denunciar que sus hijos habían sido robados.

En vista de estas circunstancias que se daban frecuentemente, la decisión de crear este centro serviría como filtro para deshechar las denuncias infundadas y sólo tomar aquellas reclamaciones que a criterio de la institución eran válidas y beneficiar a los verdaderos afectados. Sin embargo de un total de casos presentados a esta oficina desconcentrada de la Procuraduría en 1992 que sumaron 8,126 el 15 por ciento se refería a denuncias de niños extraviados que equivalieron a 1,221 casos de los cuales se resolvieron 1,056 y 175 fueron sujetos de investigación policíaca sin llegarlos a catalogar públicamente como robo de infantes, para evitar alarma entre la población, por lo que las estadísticas proporcionadas ese año por la Procuraduría y el CAPEA no concordaron cuando el Procurador Diego Valadés, únicamente

aceptaba que en los últimos 12 meses se tenían registrados 14 casos que en verdad parecían robo de menores y cuyas circunstancias serían investigadas exhaustivamente, desvalorando en una actitud política la magnitud de las denuncias publicadas por la prensa nacional y afirmando genéricamente el amarillismo con que se manejaba este tipo de información. Empero ¿cuál es la verdad de estos hechos?, de estos precisamente les hablaré en la exposición de este capítulo enfocándolo desde el punto de vista de la Legislación Mexicana.

#### 4.1.- Elementos del Robo de Infante

Antes de señalar los elementos antes mencionados considero oportuno hablar de los Elementos del delito de Robo en General, mismos que a continuación detallo.

Los elementos materiales y normativos del delito de robo, según su estructura legal, son: I. Una acción de apoderamiento; II. De cosa mueble; III. Que la cosa sea ajena; IV. Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley. Examinaremos por separado cada uno de estos elementos jurídicos en la inteligencia de que se necesita la reunión de todos los enumerados para la existencia del robo, sin que sea menester en la práctica procesal la demostración del propósito subjetivo o

intencionalidad delictiva, por presumirse está, juris tantum, conforme al artículo 92 del Código Penal.

Siguiendo por inercia llamándola robo de infante a la figura delictiva no tipificada en nuestro Código Penal y que más bien corresponde, de reunir los caracteres para serlo, a un delito innominado, trataré de acuerdo con el legislador en señalar sus elementos, estimando son los siguientes; robo pero no de cosa mueble sino de infante, menor de 12 años, por persona extraña a su familia y que no ejerza la patria potestad sobre él. Consecuentemente, tendré que referirme al robo, infante (persona), la familia y a la institución denominada patria potestad.

#### 4.2.- Robo Genérico

Apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor; éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La noción de poderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehenderlo o tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente, se adueña de la cosa; así diremos que existe el robo por poderamiento directo cuando el

ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho ni consentimiento. El apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa; por ejemplo, cuando la hace ingresar a su control por procedimientos tales como el empleo de terceros, de animales amaestrados o de instrumentos mecánicos de aprehensión. La tangibilidad de la cosa por el ladrón no es, en consecuencia, requisito indispensable del robo.

"Por dos razones diversas el apoderamiento es el elemento principal del delito de robo, a saber: a) el apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de los otros delitos de enriquecimiento indebido; y b) la acción de apoderamiento es la consumativa del delito de robo". (47)

Como ya lo expuse anteriormente, el Código Penal siguiendo los lineamientos de la doctrina, define el robo, destacando entre sus caracteres a la conducta llamada apoderamiento y como objeto material la cosa mueble.

El apoderamiento sólo puede presentarse en estas tres hipótesis: Por medio de violencia física o moral en contra

(47) ABARCA LANDERO, Ricardo. El Tráfico de Menores. 2ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1994. p. 70

del sujeto pasivo; por tanta rapidez o habilidad en la maniobra que al ofendido le resulta imposible evitarlo o no se entera; furtiva o subrepticamente. Siempre el delincuente va a la cosa y es obtenida sin el consentimiento de su propietario o legítimo poseedor.

#### 4.3.- Robo Específico

Resulta indiscutible que si nuestro Código se refiere en su Artículo 367 al robo en la Fracción V del precepto 366 al robo de infante, aquél debemos considerarlo como genérico y a éste como específico. Ante tal realidad jurídica y no obstante las inconveniencias ya señaladas del término robo aplicado a las personas, por técnica jurídica debo de trasplantar hasta donde sea posible los principales rectores de la figura genérica y aplicarlos a la específica.

Ahora bien siendo demasiado consecuente y tratando de desentrañar el espíritu de la ley, empezaré por señalar que para que exista robo de infante, es necesario que haya apoderamiento de infante, contraviniendo a la voluntad ¿de quién?, ¿del menor?, ¿de los que ejercen la patria potestad? o ¿de los que tienen derecho de su guarda y cuidado?, preguntas que sería fácil de contestar si el delito a estudio no estuviese incluido en el capítulo de "Privación ilegal de la libertad". Apoderamiento que sólo puede presentarse en alguna de las tres formas mencionadas

anteriormente, pues si el infante es entregado a un tercero para su guarda y cuidado, profesor, institutriz, ayo y si éste retiene al menor, nos encontramos ante un abuso de confianza de infante, si el que ejerce la patria potestad o la guarda y cuidado, le entrega el infante a personas extrañas por maquinaciones o maniobras engañosas, tendremos que aceptar que se trata de un fraude de infante. Aunque dichas conclusiones parecen descabelladas, el término robo de infante me ha conducido necesariamente a ellas.

De lo expuesto anteriormente se puede desprender y se deduce que el elemento material de este delito, está integrado por el apoderamiento del menor; el sujeto activo lo pone bajo su dominio personal, alejándolo de sus padres, tutores o encargados, los que se encontrarán imposibilitados para ejercitar el derecho de guarda y cuidado. "Eusebio Gómez, al respecto, hace referencia a la substracción, retención y ocultación; entendiéndose por substracción el traslado de un infante a lugar distinto de su residencia habitual o en general de aquel en que pueda ser amparado por quienes tienen el derecho de hacerlo; por retención al acto de detener y no entregar al menor, sin derecho a ello y siendo extraño a su familia; y, por ocultación, la acción de esconder al infante, lo que presupone como antecedente, la substracción o retención del mismo". (48)

---

(48) GOMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. 6ª edición. Trillas. México. 1992. p. 360

Como elemento subjetivo del robo de infante, puede presentarse entre otros: el lucro, mediante rescate o extorsión, por la dedicación del menor a la mendicidad, por la administración y aprovechamiento de sus bienes principales legados o heredados y para lograr pensiones gubernamentales sobre todo en las viudas de militares en servicio; por odio y venganza; por móviles deshonestos o de lascivia; por amor o compasión del niño. No obstante la nobleza del fin, los que ejecutan el apoderamiento del menor se hacen acreedores a la consiguiente penalidad.

Cuando el apoderamiento de una menor de doce años es para satisfacer algún deseo erótico, estimo que atendiendo dicho móvil, el delito configurado es el rapto (Artículo 267 del Código Penal). Delito que no es perseguible de oficio y con sanción menor a la del robo de infante.

#### 4.4.- Familia y Realidad Mexicana

La importancia del núcleo familiar, independientemente de su origen, es trascendente en la vida de todo ser humano, porque en él encuentra paz, seguridad, cariño, amor, estabilidad, comprensión, solidaridad, lealtad, remedio a la frustración; nunca rechazo, deslealtad a traición. La familia legítima o ilegítima, ha sido, desde los tiempos más remotos de la humanidad, el fundamento para desarrollar el género humano, el cual se ha enriquecido en la medida que se



ha fortalecido la vida familiar.

"Para los estudiosos del Derecho Público, la familia debe estar por debajo de los intereses del Estado; para quienes hemos hecho del Derecho Familiar una de las disciplinas jurídicas más trascendentes de la humanidad, la meta y bandera de la vida humana, consideramos que la familia debe estar, incluso, por encima de lo intereses del Estado, de los intereses individuales y, más aún, de los intereses de la colectividad. Sería usted capaz de sacrificar a su familia, en aras de la seguridad pública, del beneficio colectivo, del interés social, del Gobierno del Estado. Si la respuesta es afirmativa, seguramente sus ideas son de carácter totalitario, porque sólo en esos regímenes se puede sacrificar a la familia. Si contestara negativamente, aplaudiríamos su pensamiento, porque así como algún pensador decía que sobre la Constitución nada ni nadie; nosotros, parafraseando ese pensamiento, sostenemos que sobre la familia no puede prevalecer ningún interés ajeno a ella". (49)

La familia mexicana, afortunadamente, ha conservado su unidad y es ejemplo de organización social para otros países, porque en la familia mexicana existen valores tradicionales, que a pesar de la industrialización y de que

(49) GUITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Que es el Derecho Familiar?. 2ª edición. Promociones jurídicas culturales. México. 1994. p. 104

la mujer se ha integrado plenamente a la vida productiva del país, continúan dando sus frutos, que se palpan en cualquier familia; usted puede darse cuenta que los ancianos no trabajan, que incluso que sigue, sea lo que fuere. Lo importante es saber ser una familia mexicana celular y recia en el amor y la solidaridad. Creo en la familia y hago votos porque siga siendo la base de nuestra sociedad.

La nobleza de la familia mexicana se pone de manifiesto cuando se enfrenta alguno de sus miembros a cumplir con un deber, o un trabajo, que le impone como sacrificio privarse de la convivencia con sus seres queridos. En ocasiones, resulta paradójico que para alguien que todo lo tiene, material, moral, y espiritual, deba someter su propia formación a pruebas que en un momento dado también debe soportar su familia.

La indiscutible unidad del núcleo básico se manifiesta constantemente en los diferentes medios, político, económicos, intelectuales, etc., a que debe someterse el jefe de la misma, o alguno de sus miembros, como cuando un hijo sale a estudiar al extranjero o debe darse una separación voluntaria por razones de trabajo.

Los valores familiares se ponen a prueba. El hombre o la mujer, padre o madre, según sea el caso, deben propiciar la fortaleza familiar respecto del cónyuge no presente.

porque seguramente sufre más quien debe encontrar fuerza en la soledad que quienes privados de la presencia de aquél siguen constituyendo una unidad, y desarrollando una vida casi normal.

Sin embargo, el cumplimiento de un deber o de un compromiso, derivado de la propia voluntad o de la integridad de un hombre, choca con el sacrificio de que hace objeto a su familia, llevándolo esa situación ante la disyuntiva, que consiste en cumplir con el deber cabalmente o continuar lesionando sus propios orígenes familiares.

La situación anterior se da con frecuencia en los medios políticos mexicanos, cuando el hombre, en un afán desmedido por alcanzar el poder, en ocasiones, lo hace habiendo perdido a su propia familia. En otras, se queda en el intento y, o sus hijos caen en la drogadicción, o su esposa no resiste las presiones, como cuando tiene su propio negocio y debe atenderlo, en detrimento del núcleo fundamental. En estas circunstancias, vale la pena reflexionar si el sacrificio de la familia debe llegar hasta su extinción por alcanzar el poder, o si en un momento dado, como decía Charles de Gaulle, "no deben mezclarse los aspectos familiares con los de la política". (50)

Si usted está en una hipótesis semejante cumpla cabalmente con su deber, salga por la puerta grande y conserve lo más importante, lo que no tiene precio, que es su propia familia.

Marcel Planiol y Rippert "Consideran a la familia entendida en sentido amplio como el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación, y también pero excepcionalmente, por la adopción". (51)

Para Ennecerus "es el conjunto de personas ligadas por el matrimonio o el parentesco. Muchas definiciones existen al respecto, sin que haya uniformidad en las mismas". (52)

A lo anterior hay que agregar que nada hay más variable en el curso de la evolución social, que la familia, además de que las leyes mexicanas no la definen. Ciertamente, el lazo que une a sus miembros del parentesco, que puede ser por consanguinidad (línea recta y transversal), por afinidad y el civil. Así las cosas, entiendo que el legislador al expresar, extraño a su familia trató posiblemente de referirse a quienes no estuvieran emparentados con el menor por consanguinidad en la línea recta o civilmente, excluyendo la afinidad por razones obvias.

---

(51) PLANIOL, Marcel y Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil, 7ª edición. Depalma. Buenos Aires Argentina. 1962. p. 305

(52) Ibidem. p. 306

Por desgracia es una realidad mexicana que la familia, generalmente en la clase menesterosa que es la más numerosa, sólo tiene como vínculo el afecto y cuando este se quebranta, los menores sufren las consecuencias, al quedar desamparados por sus padres, a quienes no se les puede exigir judicialmente cumplan con sus obligaciones, al no existir el matrimonio civil que los proteja. Como problema motivado por dicha situación, relataré el caso que conozco de un hombre que hizo vida en concubinato por más de siete años con una mujer, la que anteriormente había sido abandonada por un tercero en unión de su pequeño hijo. Este menor por mucho tiempo estuvo dependiendo económicamente de una persona extraña a su familia, quien lo colmó de cuidados y cariño; la mujer abandona a su nuevo concubinario y éste sobre todo por el cariño del infante los busca, cerciorándose que el niño carece de las elementales atenciones y de que su madre se dedica a actividades que contravienen las buenas costumbres, decidiéndose, por creer que va a hacer un bien, a llevarse a su lado al menor. La madre, enterada, formula la correspondiente denuncia, perjudicando gravemente al que trató de beneficiar a su hijo, al habersele condenado por la comisión de un robo de infante. El juez al tener que aplicar la ley, independientemente de que no está tipificado tal hecho, se encontró imposibilitado para hacer justicia, sin poderlo remediar con la necesaria institución denominada perdón judicial, por no facultarlo el Código Penal para otorgarlo;

deficiencia indiscutible que hay que superar.

#### 4.5.- Causas que Conducen a este Delito

Por cuanto hace al tráfico de menores, en el Código Penal para el Distrito Federal, se adicionó el artículo 366 bis, que tipifica como conducta ilícita las acciones que en el mismo describen:

Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la Patria Potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días de multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior, se implicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que recibe el menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si acredita que quien recibió al menor lo hizo para

incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de Patria Potestad, Tutela o Custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Todas las modificaciones de que hemos venido hablando se han hecho en el Código Penal para el Distrito Federal, los códigos de los Estados, en su inmensa mayoría no las contemplan, siendo aconsejable que en esta materia la legislación sea uniforme en todo el territorio nacional. La unificación en la legislación penal, ha sido aconsejada por célebres juristas desde hace muchos años, así tenemos que el doctor Raúl Carrancá y Trujillo, en las primeras ediciones de su Derecho Penal Mexicano señala:

"Hoy en día, el aislamiento territorial, que en otro tiempo hizo fácil la idea federalista, puede decirse que ha desaparecido. En relación con la delincuencia, obsérvese que el delito traspasa fronteras no sólo regionales, sino

aún internacionales. El juego contradictorio de instituciones jurídico penales, por ello, es eficaz amparo a la impunidad de los delincuentes y, cuando no es esto, a lo menos se traduce en choque de sistemas, a veces irreconciliablemente antitéticos, lo que constituye el mejor obstáculo a la acción defensiva del Estado contra el delincuente. Si a lo anterior se añade un general desdén a la técnica legislativa penal al construir esos sistemas, una fecunda poética, al servicio de impulsos espontáneos e inmediatos, una densidad científica escasa y hasta un ingenuo afán de innovación, todo lo cual suele exhibirse en legisladores impreparados, no será extraño que el estudio comparativo de nuestra legislación represiva, aparezca, a veces, como una teratología jurídica. Tal es el alto precio que suele hacerse pagar el Sistema Federal en países de muy reciente historia, que adoptan sistemas extranjeros justificados allí, por la convivencia de diferentes tradiciones jurídicas, como ocurre en los Estados Unidos, donde tienen que armonizar las corrientes del Derecho Latino y del Sajón". (53)

En 1941, en la segunda edición, se menciona:

"A sólo media hora en automóvil, del Centro Geográfico de la Capital Mexicana, por un rumbo se cruza la frontera

---

(53) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 1ª edición. Porrúa. México. 1940. p. 4



con el estado de México; por otro con el de Morelos y por otro con el de Puebla. En el Zócalo de la capital, el menor de 18 años que infringe la ley penal, no delinque y queda sometido a medidas educativas. Igual cosa, en la jurisdicción del estado de México. Pero al cruzar la frontera con el de Morelos, si ese infractor es de 15 años, está sometido a medidas educativas y correccionales, y si tienen entre 15 y 18 años, sufre de un quinto a la mitad de la pena que le correspondería siendo mayor de 18. Por último al cruzar la frontera con el Estado de Puebla, al infractor se le somete a medidas correccionales si es mayor de nueve, pero menor de 14 años, no probándose que obró con discernimiento, recibe igual tratamiento, pero si se prueba lo contrario, sufre penas aflictivas, como el de mayor de edad penal. Y mientras esto ocurre en regiones geográficamente cercanísimas y de muy semejante clima, raza y estado social económico, observemos que el sistema es idéntico en el Distrito Federal y en el lejano territorio de Quintana Roo, donde el clima es tropical y no templado, donde la raza maya quiché representa un tipo cultural propio y distinto del nahoa; y otro tanto en el Territorio de la Baja California, cuya cercanía a los Estados Unidos crea problemas particulares". (54)

---

(54) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 2ª edición. Porrúa, S. A. México 1941. p. 6

Los ejemplos que ha dado el tratadista Carrancá y Trujillo, podemos considerar que ya en la actualidad han sido superados, debido a que los códigos de que habla han sido reformados, tomando como modelo el Distrito Federal, pero siguen existiendo entre todos los códigos de los Estados de la República múltiples diferencias, de las cuales a manera de ejemplo podemos citar las siguientes:

- La imputabilidad en algunos estados, es a partir de los 18 años y entre otros lo es a menor edad;
- En algunas entidades se sanciona el adulterio y en otras no;

- La imputabilidad de los padres o tutores que en ejercicio del derecho de corrección, infiera lesione leves o realicen violencia física sobre sus hijos o pupilos, la cual en el Código Penal para el Distrito Federal ha desaparecido, se conserva aún en la mayoría de las entidades federativas.

Del mismo modo, el tráfico de menores ha sido tipificado por el Código Penal para el Distrito Federal, como una nueva figura delictiva, la cual no está prevista en la mayoría de los estados. Ante estas evidentes diferencias de unos códigos a otros, se considera la necesidad de promover el que se unifique la legislación en esta

importante materia, particularmente en algunos Estados de la República en que este fenómeno se presenta con mayor incidencia.

Si bien lo ideal sería que existiera unidad en toda la legislación penal, que de la plularidad de códigos pasásemos en materia de tráfico de menores a un tipo penal de carácter federal, y si esto no fuera posible, se propone que a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia en las entidades federativas, se pugne porque se promuevan iniciativas de reformas y adiciones a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, en lo relativo a esta materia y a la punibilidad de padres y tutores que maltratan a sus hijos o pupilos amparados bajo el derecho de corrección, tal como se ha tipificado en el Distrito Federal, ya que se coadyuvará a disminuir sensiblemente el problema que enfrentan los menores en México.

Situación similar acontece en materia de adopción de menores en la que podemos observar que la mayoría de los Estados, incluyendo el Distrito Federal, contempla la figura de la adopción simple y en otros la adopción plena como los Estados de Quintana Roo, Campeche, Zacatecas y el Estado de México. Es así como podemos ver claramente la diversidad de disposiciones que si bien han sido pensadas para favorecer a los menores, lo cierto es que en un momento dado

podría ser su aplicación contraria a los intereses del menor.

Por último permítanme, a manera de corolario, recordar las palabras de un gran jurista mexicano a quien se deben un número importante de reformas relativas al derecho de menores, al autor Sergio García Ramírez, quien al hacer la presentación de la cuarta actualización de la Compilación de Legislación de Menores, dijo:

"Para México, reiteramos, el tema de los menores de edad es una cuestión fundamental. Quizás constituye el tema principal. No hay exageración ni simple retórica en decir que en ellos se está resolviendo ya, el futuro del país. No porque vayan a ser, como es obvio, los herederos de las actuales generaciones maduras en los puestos de trabajo y en el patrimonio general y particular, sino porque en ellos se zanjará el gran dilema de la República: la identidad nacional". (55)

#### 4.6.- Maneras de evitarlo

Desde mucho tiempo atrás se ha dicho que la mejor manera de evitar algo es previniendo lo que pueda ocurrir. Esta afirmación es válida para el Derecho Penal y significa

---

(55) VELA TREVIÑO, Sergio. Miscelánea Penal. 4a. edición. Trillas. México. 1993. p. 17

que los valores que él protege pueden preservarse más adecuadamente previniendo la posibilidad de que lleguen a ser dañados.

Es justamente esa previsión, la que da la forma especial que los tipos penales tienen, ya que en la creación del tipo el legislador hace una función mental de anticipación y establece las formas especiales en que los delitos pueden presentarse. Es, en consecuencia, la función legislativa la que tiene la obligación primaria de protección de los valores esenciales de una sociedad, y de su más depurada y perfecta forma de realizar la técnica de elaboración de leyes, dependerá la protección a los valores esenciales. Recordemos, simplemente que el delito actualiza en forma concreta un hipótesis abstracta del tipo creada por el legislador. Es el propio legislador quien tiene en su esfera la protección de la sociedad; al Poder Judicial corresponde una labor de verificación y calificación de lo ya existente: el hecho y la ley. El hecho lo crea el delincuente, pero la ley es obra del legislador.

Nunca será vano repetir, y lo hacemos ahora para concluir este trabajo, que el delincuente es un ser humano y que como tal, la misma sociedad a la que ofende y agrade le ha reconocido y garantizado derechos y garantías fundamentales. Toda técnica legislativa en materia penal, como todo procedimiento de enjuiciamiento penal, debe tener

siempre en consideración la intervención del ser humano en el delito y tratarlo como eso, como hombre merecedor de respeto a lo que es esencial en su condición humana.

Como conclusión y por conciencia de la verdad que lleva, citaremos a Antonio Machado, quien decía: nadie es más que nadie, porque por mucho que valga un hombre, nunca tendrá valor más alto que el valor de ser hombre.

Asimismo podemos decir que para evitar el delito de robo de infante es necesaria su prevención. Considerando que existen maneras para ello mismas que a continuación enumeraremos.

- I. Mayor atención y cuidado de los padres;
- II. Instrucción al respecto a los menores, por medio de los padres, maestros y medios de comunicación;
- III. Una mejor reglamentación jurídica respecto al tipo penal de Robo de Infante.
- IV. Tener una mejor planificación de la familia;
- V. Mayor vigilancia en los hospitales públicos y privados en donde dan alumbramiento las madres;

VI. Aumentar la pena a los delincuentes que roban menores.

4.7.- Urgencias de Reformas al Código Penal vigente para una mayor penalización

Quando emprendemos alguna actividad, especialmente si es de las consideradas académicas o intelectuales, lo hacemos motivados por el deseo de alcanzar un fin o una meta previamente señalada. Así, por ejemplo, y con referencia específica de los diversos temas de las materias penales, si desarrollamos un trabajo o estudio sobre un aspecto concreto, de naturaleza monográfica, como puede ser cualquier aspecto de la teoría del delito, es debido a que consideramos que lo que se sabe de él es insuficiente y requiere de mejor método y sistematización y por ello, el fin previamente señalado, es el de tratar de dar una respuesta clara y comprobable a toda cuestión que se plantea en relación el mismo tema. Por otra parte, si lo que emprendemos es un trabajo en el que se traten cuestiones de la parte especial del Derecho Penal, y no referimos a un delito o una familia de ellos, también habremos de pretender exponer nuestro punto de vista en orden a un método y a un sistema para, en cumplimiento a la función esencial de la teoría, encontrar la respuesta a toda pregunta y cuestión que la práctica y la realidad expongan, teniendo como meta la cabal comprensión del tema abordado, con plena

congruencia ante todas las cuestiones.

En el trabajo que vamos a presentar pretendemos lo siguiente:

a) Asumir una postura crítica ante las diversas formas de tratamiento que se dan predominantemente, en la actualidad, al fenómeno del delito:

b) Tratar de encontrar una solución al interrogante acerca de la permanente validez de la dogmática jurídico penal; y

c) Proponer la más adecuada para el medio mexicano.

Estas metas propuestas requieren como es natural, el previo planteamiento de ciertas cuestiones que permitan ir tomando posiciones para poder, en una última parte, llegar a conclusiones. Es conveniente precisar que el presente trabajo no pretende ser un trabajo de erudición o citas, por lo que en él no se expresarán referencias bibliográficas, aún cuando como simple guía, al final se hará mención de obras o textos relacionados, el trabajo que ahora exponemos quiere ser, simplemente, el principio de algo que pudiera llegar a ser más trascendente, como es, entre nosotros, el Derecho Penal totalizador, con fundamentación válida para



México, y de esta manera modificar el Código Penal para una mayor penalización al que cometa el delito de Robo de Infante.

En la actualidad el Artículo 366 y 366 bis del Código Penal para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 366.- Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;

II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o causarle un daño, sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V. Si quienes cometen el delito obran en grupo, y

VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364.

En caso que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

Artículo 366-bis. Al que con el consentimiento de un ascendente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de

doscientos a quinientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba el menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito al que se refiere el presente artículo.

Las reformas que planteamos a los artículos citados consisten, principalmente en que debe especificarse

claramente el tipo penal del Robo de Infante, quedando los artículos en comento de la siguiente manera, ya sea por medio de una adición o en un apartado individual:

Apoderamiento de un menor ya sea por medio de secuestro, raptó o robo y se le prive ilegalmente de su libertad, ya sea por violencia física o moral y que ponga en inminente peligro el estado emocional y físico del menor.

Artículo 366- bis.- Al que cometa el delito antes mencionado, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y multa de un millón de nuevos pesos a 10 millones de los mismos o su equivalente en salarios mínimos bastará con que el robo de infante se lleve a cabo por cualquier persona ya sea familiar o no, siempre y cuando se demuestre el daño emocional o físico, sufrido por el menor y los padres de éste e inclusive si el delincuente al apoderarse del menor éste muere ya sea al instante de robarlo o posteriormente, se le impondrá al delincuente la pena capital.

#### 4.8.- Propuestas

Es indispensable por razones de seguridad jurídica, reformar el Código Penal vigente; urgentemente se reclama la tipificación del delito de robo de infante en sus diversos aspectos, para sancionar con estricta legalidad este acto reprobable éticamente, pero que en la actualidad no cae

dentro de tal omisión legislativa.

Pugno igualmente por que se suprima la expresión robo de infante y se substituya por substracción, retención, ocultación e inducción de infantes; que se excluya de los delitos en contra de la libertad de las personas, integrándose para tal fin un capítulo que podría denominarse delitos del Título Décimosexto al que se le designaría delitos en contra de la familia, dejándose en capítulo separado lo relativo a los delitos en contra el estado civil y bigamia, máxime que, como ya dije, la fracción IV del artículo 277 hace referencia a la ocultación de infante; determinarse a quiénes deben considerarse como extraños a la familia del menor; diferenciar la penalidad en cada caso, atendiendo preponderantemente a los móviles, con lo cual se lograría operasen la libertad provisional y el beneficio de la condena condicional; aceptar la posibilidad de conceder la libertad preparatoria, reformando al efecto el artículo 85 del Código Penal; y reglamentar, para evitar injusticias, el perdón judicial.

Quiero destacar que es importante el convenio celebrado entre las Procuradurías General de la República y la del Distrito Federal, así como las de los treinta y un Estados integrantes de la federación, para que lo laboren conjuntamente en la persecución del delincuente.

## CONCLUSIONES

PRIMERA: La historia del derecho penal y de sus tipos penales a través de su desarrollo y estudio como tal han aportado conocimientos que han sido tomados en consideración para una mejor impartición de justicia.

SEGUNDA: Ha sido de gran importancia tener una idea general de la evolución de las instituciones y los conceptos en materia penal a fin de poseer una visión clara de tales cuestiones y aprovechar así la experiencia pasada para la solución de los problemas del presente.

TERCERA: Desde la conquista española se impusieron ciertas leyes, que han clasificado a los delitos, y a las penas que consecuentemente sirven de base al derecho penal, tanto doctrinal como legislativos.

CUARTA: La noción del delito ha variado conforme a los momentos históricos, las áreas geográficas y la ideología de cada pueblo, de manera que es difícil

establecer un concepto de honda raíz filosófica que tenga validez en cualquier momento o lugar; múltiples definiciones se han elaborado de acuerdo con diversas corrientes doctrinales que han respondido a situaciones y necesidades específicas.

QUINTA: El tipo penal consumado lo podemos definir desde el punto de vista de su comisión, como la conducta ilegal y antisocial de carácter delictivo que transgrede el orden público, la moral y las buenas costumbres y por lo tanto merece ser sancionada penalmente; sin embargo en la querrela al otorgar el perdón no hay sanción.

SEXTA: En la mayoría de las legislaciones extranjeras las penas para los que roban a un infante, o inducen a éste a abandonar el hogar, son verdaderamente pequeñas, es hasta los años noventas, cuando se da más atención a este delito y sobre todo aumenta la sanción de este tipo penal propongo que nuestra legislación sea revisada y actualizada.

SEPTIMA: Es urgente que en protección a la familia se modifique y adicione el Código Penal, designándose

al título décimo sexto como delito en contra de la familia, agregándose al mismo un capítulo que debe denominarse delitos en contra del derecho de guarda y custodia de los infantes, tipificándose y sancionándose en éste la sustracción, retención, ocultación e inducción a la fuga de infantes, con lo que se logrará la situación de la deficiente expresión robo de infante. Suprimiéndose, la última parte de la fracción IV del Artículo 277 del mencionado código.

OCTAVA: Debido al convenio celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de los Treinta y un Estados integrantes de la federación, basado en el Artículo 119 Constitucional. Se pretende acabar con la impunidad de los delinquentes que cometen cualquier tipo de delito, en el Distrito Federal o en algún Estado de la República. Con esta unificación se podrá intercambiar información, e instrumentar mecanismos de colaboración y coordinación, para combatir a la delincuencia a nivel Nacional e Internacional.

NOVENA: Al otorgar facultad legal a las Procuradurías del Distrito Federal y de los Estados, se logrará



perseguir al delincuente y sancionarlo en el lugar donde se encuentre, estableciendo serios avances en la impartición de justicia y así disminuir el alto índice de robos de infantes en nuestro país.

DECIMA: Para evitar el delito de robo de infantes propongo algunas medidas de prevención como son: Que a través de los medios de comunicación se elaboren campañas Publicitarias de Instituciones Públicas y Privadas, para instruir a Padres, Maestros, Menores, Familiares, y a toda la población en general, para brindar una mejor atención y cuidado de los menores. Tener mayor vigilancia y seguridad en Hospitales Públicos y Privados en donde se den alumbramientos de las madres, así como un mejor control de las áreas de los recién nacidos.

UNDÉCIMA: Sugiero que sean modificados los artículo 366 y 366 bis del Código Penal para el Distrito Federal, esto obedece principalmente a la urgencia de tipificar debidamente a ese delito (Robo de Infante) y aumentar su penalidad para así tratar de evitar en lo mayormente posible el mismo, ya que los daños que provoca a familias, padres e hijos son irreversibles.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ABARCA, Ricardo. El Derecho Penal Mexicano. 4a. edición. Trillas. México. 1990.
- 2.- ABARCA, Carlos H. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. 7a. edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1990.
- 3.- ARILLA BAS, Fernando. Derecho Penal. 4a. edición. Cárdenas editor. México. 1993.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. T. I. 6a. edición. Porrúa. México. 1992
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 10a. edición. Porrúa. México. 1992.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 1a. edición. Porrúa. México. 1940.

- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 2a. edición. Porrúa. México. 1941.
  
- 8.- CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. 7a. edición. Trillas. México. 1982.
  
- 9.- CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Derecho Penal. 9a. edición. Reus. Madrid. 1986.
  
- 10.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 25a. edición. Porrúa. México. 1992.
  
- 11.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal Parte General. 5a. edición. Bosch. Barcelona España. 1990.
  
- 12.- CUELLO CALON, Eugenio. Estudio sobre el nuevo Código Penal de la República Democrática alemana. 2a. edición. Comisión de Legislación Extranjera. Madrid. 1989.
  
- 13.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Historia de México. 5a.

edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1979.

- 14.- GOMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. 6a. edición. Trillas. México. 1992.
- 15.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 22a. edición. Porrúa. México. 1992.
- 16.- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. 2a. edición. Promociones Jurídicas Culturales. México. 1994.
- 17.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. 17a. edición. Hermes. México. 1989.
- 18.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. 3a. edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1993.
- 19.- MANTEROLA MARTINEZ, Alejandro. De la pluralidad a la unidad legislativa en materia de protección a menores. 2a. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 1993.

- 20.- MOMMSEN, Teodoro. El Derecho Penal Romano. 2a. edición. Traducción Cajica Jr. Puebla. México. 1989.
- 21.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. La Tentativa Criminal. 10a. edición. Porrúa. México. 1993.
- 22.- PLANIOL, Marcel y Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. 7a. edición. Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1962.
- 23.- TRENS, Manuel B. Historia de Veracruz. T. III. 4a. edición. Trillas. México. 1990.
- 24.- VELA TREVIÑO, Sergio. Miscelánea Penal. 4a. edición. Trillas. México. 1993.

#### LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3a. edición. Congreso de la Unión. México. 1994.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2a. edición. Pac. México. 1994.

- 3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN.  
27a. edición. Sista. México. 1994.
- 4.- CODIGO PENAL PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.  
27a. edición. Sista. México. 1994.

#### DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 7a. edición.  
Porrúa. México. 1993.
- 2.- DIAZ DE LEON, Antonio. Diccionario de Derecho  
Procesal. 4a. edición. Porrúa. México. 1993.
- 3.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. III. Dris-kill. Buenos  
Aires. Argentina. 1979.
- 4.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación  
y Jurisprudencia. 7a. edición. Cárdenas editor, México.  
1991.

## OTRAS FUENTES

- 1.- COMISION REDACTORA DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Marzo. México. 1949.
- 2.- PARTE LEGISLATIVA DE LOS PAISES AMERICANOS se tomó de la obra titulada "Códigos Penales Iberoamericanos de Luis Jiménez de Asúa y Francisco Cursi Zacaréz de edición en Caracas 1986.
- 3.- Revista Petruska, Abril-Mayo. Leningrado. 1989.
- 4.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Derechos de la niñez. 2a. edición. UNAM. México. 1993.